

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 128

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00111-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: David Ricardo Cano Baena
DEMANDADA: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decide **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **David Ricardo Cano Baena** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que en el término de 10¹ días se efectúen las siguientes correcciones:

1. El abogado Gene Russell Rincón deberá aportar el poder especial conferido para la interposición del presente asunto, el cual, si bien se señala dentro del acápite de anexos, no fue aportado con la demanda².
2. Deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, incluyendo tanto los contentivos de la inadmisión del recurso de reconsideración -acto inicial y confirmación del mismo-, como el correspondiente a la liquidación oficial de revisión cuya nulidad se depreca; todos ellos, con sus correspondientes constancias de notificación, publicación o comunicación al contribuyente o su apoderado.
3. Deberá aportar los documentos señalados en el acápite de pruebas, los cuales, si bien se señalaron dentro del acápite de anexos, no fueron aportados con la demanda.
4. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío de la demanda y del escrito de corrección a la entidad demandada.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Artículo 170 del CPACA.

² Se advierte que previo a la presente decisión de inadmisión se emitió requerimiento a la parte para que aportara los documentos señalados como anexos, sin que se atendiera dicha carga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 127

Radicado: 17-001-23-33-000-2023-00078-00
Naturaleza: Nulidad
Demandante: Susuerte S.A.
Demandados: Municipio de Manizales – Concejo Municipal

I. ANTECEDENTES

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación la decisión adoptada por este Despacho el 13 de junio de 2023 -notificada por estado del día 14 de junio siguiente- en la cual se dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 1083 del 30 de abril de 2021 del Concejo Municipal de Manizales, “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES...*” en lo que respecta al apartado del artículo 38, que fijó una tarifa del 4.5 por mil para el impuesto de industria y comercio sobre la actividad de juegos de azar y apuestas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA en su numeral 5 dispone que el auto que “*...decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)*” será susceptible del recurso de apelación, disposición que igualmente advierte en su párrafo primero que respecto de los autos susceptibles de alzada que se enlistan a partir del numeral 5°, la concesión del recurso se efectuará en el efecto devolutivo.

A su vez, el artículo 244 del mismo estatuto advierte que “*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, es susceptible del mismo y que el término para la interposición de este trascurrió entre el 15¹ y el 20 de junio de 2023; a su vez se tiene que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación el 16 de junio de 2022, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** contra el auto interlocutorio No. 117 del 13 de junio de 2023.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** copia del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

¹ Día siguiente a la notificación.

17001-23-33-000-2017-00181-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de JULIO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 290

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta Corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARY LUZ BOTERO HERNÁNDEZ Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001333300320180002203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Giovanny Cardona González Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 276

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por auto 275 de 12 de julio de 2023, se aceptó el impedimento presentado por la Conjuez **Dra. LINA MARIA HOYOS BOTERO** para conocer este proceso y se avocó su conocimiento, por lo que en mi calidad de Conjuez director de esta causa, procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 6 de diciembre de 2019 en desarrollo de la audiencia inicial, por el Conjuez Dr. Fernando Duque García en cabeza del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados - 6 de diciembre de 2019-. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 14 de enero de 2020. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 12 de diciembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-DEAJ-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 6 de diciembre de 2019* y emitida por el *Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Giovanny Cardona González*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gomez', written over a horizontal line.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

17001-23-33-000-2018-00216-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de JULIO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 291

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta Corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **SIGIFREDO DE JESÚS COLORADO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00286-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023)

S. 117

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter especial previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, promovido por la señora MARIA ELENA ALZATE MEJÍA contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES -ERUM S.A.S.**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES - INFIMANIZALES**, y como llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra la accionante, la señora MARIA ELENA ALZATE MEJÍA, se anulen los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 178 de 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se afectó como de utilidad pública el bien con número de matrícula inmobiliaria 100-17888;
- Resolución N° 200 de 8 de octubre de 2008, con la cual se dispuso la adquisición del bien mediante expropiación administrativa, declaró la utilidad pública del bien y formuló oferta de compra;

- Resolución N° 286 de 28 de noviembre de 2018, con la que se dispuso la expropiación administrativa del mencionado bien, y
- Resolución N° 006 de 4 de enero de 2019, que confirmó toda la actuación llevada a cabo hasta ese punto.

Como consecuencia de ello, pide también la nulidisciente se ordene realizar un avalúo comercial del bien para que un tercer perito calificado, diferente de los contratados por las partes, revise todo lo actuado por el perito FRANCISCO GIRALDO CARVAJAL, y aplique las fórmulas consagradas en la Resolución 620/08. Una vez revisado el avalúo, se prosigue, se consigne a favor de la demandante el mayor valor resultante, debidamente indexado. En caso de que no se acepte tal fórmula, depreca que se tenga en cuenta el avalúo elaborado por la experta SANDRA MOGOLLÓN en la etapa de negociación voluntaria.

De otro lado, solicita se condene a la entidad accionada al pago del lucro cesante causado desde la data de la expropiación y hasta que se emita la sentencia dentro de este trámite de anulación.

CAUSA PETENDI

Se relata como fundamento de las pretensiones, en suma:

- Que pese a que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-17888 no se encuentra incluido en las áreas afectadas para el “Macroproyecto San José” según las normas proferidas por el MINISTERIO DE VIVIENDA, este inmueble y 15 más fueron parte de la declaratoria de urgencia dispuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES con la Resolución N° 1726/18 con fines de expropiación por vía administrativa. Se anota que el alcalde municipal había recibido autorización del Concejo para enajenar unos bienes inmuebles, entre ellos el de propiedad de la accionante, lo que hizo mediante el Acuerdo N° 999/18; sin embargo, precisa, la autorización recibida era para ‘enajenar’ y no para ‘adquirir’, pues no podía el municipio enajenar bienes que no le pertenecen.

- Las condiciones de urgencia manifiesta que sustentaron la enajenación de los bienes inmuebles se sustentaron a partir de la necesidad de contar con los predios para desarrollar la conexión entre las avenidas Bernardo Arango y Marcelino Palacio (antes avenida Colón), como parte del “Macroproyecto San José”, conexión ubicada a partir del cruce de la calle 18 con la cerrera 12, donde se ubica el predio de la demandante, reiterando que este no integraba el macroproyecto, por lo que su inclusión carece de fundamento y fue hecha con extralimitación de funciones.
- Mediante Decreto N° 629 de 25 de septiembre de 2018, el alcalde de Manizales delegó en la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA -ERUM, la expedición de los actos administrativos para la enajenación voluntaria y expropiación por vía administrativa hasta su culminación, de los predios vinculados con el proyecto de renovación urbana mencionado. Para avaluar los predios, igualmente se indica, fue contratado por la ERUM S.A.S. el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARVAJAL, quien tan solo un (1) día después del acta de inicio ya había elaborado la valoración de los inmuebles, lo que a juicio de la parte demandante denota la precariedad y profundas falencias técnicas del trabajo de avalúo.
- La ERUM S.A.S. procedió a declarar de utilidad pública el predio de la accionante ALZATE MEJÍA con la Resolución N° 178 de 26 de septiembre de 2018, pese a que dicha facultad radica únicamente en las entidades territoriales, mientras que la accionada únicamente tenía potestad de adquirir el bien, mas no de efectuar dicha declaratoria.
- La demandante presentó oportunamente impugnación al avalúo efectuado por la ERUM, adjuntando otra valoración realizada por la experta SANDRA MOGOLLÓN; no obstante, hechas las revisiones se arrojó un precio precario, equivalente a \$ 353'800.000.
- Ante la Personería de Manizales se llevó a cabo una conciliación entre la ERUM S.A.S, el MUNICIPIO DE MANIZALES y algunos de los propietarios de los predios afectados en la que se logró un acuerdo consistente en revisar los avalúos con base en el precio de \$ 3'086.000 por metro cuadrado construido, además la Personera dejó claro en aquella oportunidad que el avalúo debía ser el comercial y sin aplicar el concepto de vetustez.

- La revisión del avalúo fue hecha por el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARVAJAL, quien había elaborado el trabajo inicial, lo cual considera ilegal la parte actora, quien dice que debió hacerse por otro experto, o ser remitido al IGAC, anotando adicionalmente que la revisión dio lugar a la confirmación de la oferta inicial de compra.
- La parte demandante impugnó por segunda vez este avalúo, siendo confirmado, desconociéndose los acuerdos logrados en la conciliación en cuanto a la aplicación del valor comercial y la no aplicación del criterio de vetustez.
- Pese a la intención de la accionante de enajenar voluntariamente su predio, dicha etapa culminó sin acuerdo entre las partes, por lo que la ERUM procedió a decretar la expropiación por vía administrativa del inmueble con la Resolución N° 256 de 28 de noviembre de 2018, en la cual únicamente dispuso consignar un avalúo catastral de \$ 179'174.000 y un lucro cesante por \$ 11'756.064, sin tener en cuenta el daño emergente, decisión que fue recurrida en reposición siendo confirmada en su integridad.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora indica como vulneradas varias normas, según se indica a continuación.

➤ **Constitución Política, artículos 29, 311, 313 numerales 2 y 7, 315 numeral 5; Ley 9ª de 1989, artículo 13; Ley 388 de 1997, artículos 58-59:** Se refiere que únicamente la Nación, los entes territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios tienen facultad para decretar la utilidad pública sobre un bien inmueble, mientras que los demás establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta solo pueden adquirir o expropiar, previo otorgamiento de facultades. Por ende, considera que la afectación de utilidad pública que dispuso la ERUM S.A.S sobre su predio es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico.

➤ **Constitución Política, artículo 29:** anotándose que este precepto constitucional fue desatendido en la medida en que el inmueble de su propiedad no

hace parte de los predios incluidos en el “Macroproyecto San José” con la Resolución N° 544 de 2017 por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Itera que mediante el Acuerdo N° 999 de 21 de agosto de 2018, el Concejo de Manizales le otorgó al alcalde municipal autorización para ‘ENAJENAR’ unos bienes, y con base en dicha norma, el burgomaestre expidió la Resolución N° 628, con la cual delegó en la ERUM S.A.S. la facultad de ‘ADQUIRIR’ unos inmuebles por vía voluntaria o expropiación administrativa, por lo que existe una inconsistencia, ya que las facultades otorgadas al alcalde eran para ‘enajenar’ bienes y no para ‘adquirirlos’. Agrega que, con las decisiones demandadas, se desconoció el derecho a la propiedad privada reconocido en el canon 58 constitucional, y en ningún momento la demandante ha antepuesto su interés particular al interés general, pretendiendo únicamente que le paguen un precio justo por su bien inmueble.

➤ **Ley 388 de 1997, artículo 70, numerales 1, 2 y 4:** exponiendo que la ERUM S.A.S. infringió estas normas habida consideración que la expropiación fue decretada mediante la Resolución N° 256 de 28 de noviembre de 2018, luego de lo cual la empresa demandada consignó a favor de la accionante las sumas de \$ 179'174.000 más \$11'756.064 por lucro cesante, operación que tuvo lugar 12 días hábiles después del acto en mención, y no dentro de los términos de ley. Adicionalmente cuestiona el monto consignado, pues en su sentir, el precio indemnizatorio correcto era de \$ 353'800.000 más el lucro cesante, para señalar que el numeral 4 del texto mencionado es diáfano al prescribir que el incumplimiento de los plazos allí establecidos genera la invalidez de todo el procedimiento de expropiación, que debe comenzarse nuevamente. Sobre el deber de la administración pública de pagar el precio justo y de consignar la indemnización de modo previo, citó extensos apartados de las sentencias C-059/01, C-370/94, C-476/07, C-750/15 y C-286/16.

➤ **Ley 388 de 1997, artículos 66 y 68:** indica que el acto administrativo que dispuso la expropiación administrativa fue expedido un día después de vencerse los plazos previstos en los mencionados dispositivos legales, que establecen que luego de la ejecutoria del acto que determina la expropiación por vía administrativa, la entidad cuenta con 30 días para expedir la decisión de expropiación. Considera que con todas las irregularidades en las que incurrió la entidad demandada, el procedimiento luce más como una confiscación, proscrita por el canon 34 del

estatuto constitucional. De otro lado, menciona que el bien finalmente fue expropiado por un valor ‘pírrico’ equivalente a \$ \$179’174.000, pese a que de haberse aplicado correctamente el avalúo comercial, el monto a reconocer hubiera ascendido a \$ 856’749.619.

➤ **Resolución N° 620 de 2008 expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI:** según la parte actora, esta norma establece en su artículo 35 que la competencia para resolver las impugnaciones de los avalúos siempre corresponde al Subdirector de Catastro del IGAC, y pese a que la demandante impugnó en 2 oportunidades el trabajo de valoración económica, la ERUM hizo caso omiso de esta norma. Precisa que el evaluador de la entidad demandada aplicó un inadecuado criterio de vetustez de 54 años, cuando el correcto era de 40 años, pues el inmueble fue reconstruido en su totalidad en 1978, al paso que cuestiona que a otros predios en igual condición sí les fue aplicado el criterio de forma correcta.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

➤ La **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES - ERUM S.A.S** contestó la demanda de forma oportuna (págs. 52-156 PDF N° 2).

Sobre la supuesta falta de inclusión del predio de la demandante en el Macroproyecto San José, explica que la Resolución N° 544/17 del MINISTERIO DE VIVIENDA autorizó a las entidades territoriales para que, mediante acto administrativo, modificaran los trazados viales, que fue justamente lo que hizo el MUNICIPIO DE MANIZALES a través de la Resolución N° 1771/18, por lo que el predio sí se halla incluido en el proyecto. Acerca del término “enajenar”, utilizado por el Concejo municipal al autorizar al alcalde, expone que la corporación lo usó porque la primera forma de adquisición regulada en la ley es la enajenación voluntaria antes de la expropiación, pero que ha de mirarse la intención del Acuerdo N° 999, que no es otra que permitirle al alcalde adquirir los bienes necesarios para adelantar el proyecto de infraestructura vial, lo cual también emerge del proyecto de acuerdo, en el que se solicitó autorización para comprar unos inmuebles.

En lo atinente al avalúo elaborado por el señor FRANCISCO JAVIER GIRLADO CARVAJAL, expone que este se ajustó a la normativa que regula estas experticias, que no consagra un término perentorio para la entrega de este producto, refiriendo que de los 16 avalúos que presentó, únicamente una propietaria se opuso. Agrega que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 9ª de 1989, esa entidad cuenta con habilitación legal para proferir los actos administrativos necesarios para la adquisición de los predios para lograr los desarrollos urbanísticos, dado el objeto de esa empresa, que incluye proyectos de renovación urbana e infraestructura vial. Así mismo, acota que dicha facultad fue delegada en esa empresa por el alcalde municipal a través del Decreto 628/18.

En cuanto al trámite de la impugnación del avalúo, manifiesta que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, es la entidad solicitante quien puede solicitar la revisión o la impugnación del mismo ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, facultad que no utilizó la entidad demandada al constatar que el avalúo elaborado por el señor FRANCISCO GIRALDO se hallaba conforme a la normativa legal y técnica. En todo caso, anota que garantizó a la parte demandante la contradicción del avalúo y permitió su revisión, lo cual se hizo con base en la valoración efectuada por la señora SANDRA MOGOLLÓN, aportada por la demandante, de la cual expresa que incurrió en varios errores, como desconocer que la vivienda de la accionante tiene el 78% de su vida útil, además de comparar esa vivienda con apartamentos y con inmuebles nuevos, equiparación que no es dable, por lo que lo expuesto por la nulidisciente fue desestimado por la entidad demandada con base en el concepto del evaluador.

Si bien acepta que asistió a una reunión con la demandante en la Personería municipal, niega que haya adquirido un compromiso de la revisión de avalúos, de lo cual tampoco se aportó prueba con la demanda, no obstante señala que el evaluador accedió a hacer un acompañamiento a la situación de la demandante, comunicándose con ella para hacer una nueva visita que no se pudo concretar, viéndose en la necesidad de refrendar su experticia. Aclara que frente a una segunda impugnación presentada por la demandante al avalúo, esta no procede, y fue presentada por fuera de la oportunidad legal. También controvierte la afirmación según la cual la vivienda de la accionante fue

reconstruida en 1978, pues indica que ello correspondió simplemente a una remodelación efectuada por el hermano de la accionante, por lo que el cómputo de la vetustez del inmueble que hizo la ERUM S.A.S. fue correcta.

Plantea que la ERUM siempre buscó que la accionante aceptara la oferta de enajenación voluntaria y no tener que acudir a la expropiación administrativa, sin embargo, no aceptó, incluso después de aumentar el valor del avalúo, continuó atacando a la administración municipal en diversos escenarios, como redes sociales, grafitis y organismos de control.

Respecto a los valores pagados, expone que se ajustan a los cánones legales, puntualmente los artículos 37 de la Ley 1682 de 2013 y 6 de la Ley 1742 de 2014, que prescriben que el valor del inmueble incluye el daño emergente, y que ha de tomarse el valor comercial únicamente en la etapa de enajenación voluntaria, mientras que en el caso de la expropiación, la indemnización se liquida con el avalúo catastral, valores que fueron consignados el 18 de diciembre de 2018 en una cuenta de la parte actora, anotando que dicha operación fue anterior a la expropiación, que se entiende consumada con el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo establece la Sentencia C-750 de 2015.

➤ El **MUNICIPIO DE MANIZALES** también se pronunció oportunamente. Según consta en las páginas 142 a 156 del PDF N° 3, expone que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por ese ente territorial.

Al aludir a la potestad de declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble para fines de expropiación, expone que la parte demandante tiene una confusión normativa, pues es la propia Ley 9ª de 1989 en su artículo 58 la que ha declarado los motivos de utilidad pública para la adquisición de bienes, por lo que dicha competencia es exclusiva del legislador, y acto seguido, la municipalidad delegó en la ERUM la expedición de todos los actos administrativos necesarios para ejecutar el trámite de enajenación voluntaria y expropiación administrativa de los inmuebles necesarios para la construcción de la conexión entre las avenidas Bernardo Arango y Marcelino Palacio. Precisa que el hecho de que el tramo vial en mención no se encuentre en la resolución del

macroproyecto no implica que el alcalde no la pueda construir, pues es su atribución constitucional adelantar las obras que demande el progreso local.

Por último, propuso como excepciones las de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA', basada en que el acto demandado fue proferido por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES -ERUM, entidad diferente de esa municipalidad; y la 'GENÉRICA'.

➤ **EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES -INFIMANIZALES** allegó contestación así mismo en término oportuno, para oponerse también a las pretensiones de la parte actora (PDF N° 3, págs. 194-295).

Argumenta que si bien el predio que era de propiedad de la demandante no estaba originalmente contemplado en la Resolución N° 544 de 2017 del MINISTERIO DE VIVIENDA, este acto administrativo autoriza la modificación de los trazados viales, que fue precisamente lo que ocurrió. Indicó que el alcalde sí contaba con la facultad de adquirir el bien inmueble objeto del proceso, potestad que había recibido del Concejo municipal mediante el Acuerdo N° 999 de 2018. Así mismo, adujo, que si la parte demandante estaba en desacuerdo con el avalúo hecho por el señor FRANCISCO GIRALDO, debía precisar los yerros en los que incurrió el profesional, pero no pretender que se elaborara un nuevo avalúo con metodologías diferentes, por lo que no podía trasladarse al IGAC la impugnación pretendida, al no existir una confrontación puntual o concreta al trabajo de valoración efectuado por la entidad demandada.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisa, el pago que debe hacerse en virtud de la expropiación no debe incluir la indemnización de perjuicios; y sobre los cuestionamientos que expresa el demandante a la autorización que recibió el alcalde para "enajenar", manifiesta que esta locución debe entenderse según el contexto de las normas civiles y la Ley 388 de 1997, que involucra el proceso de adquisición de bienes. En todo caso, explica que INFIMANIZALES no intervino en el procedimiento de expropiación de que trata este proceso, como tampoco en el avalúo que es materia de discusión.

Posteriormente se refirió al convenio interadministrativo que ese instituto suscribió con el MUNICIPIO DE MANIZALES y la ERUM S.A.S. para la administración de vigencias futuras para la ejecución de la Avenida Colón (hoy Avenida Marcelino Palacio), indicando que ese Instituto no tuvo la posibilidad de intervenir ni hacer valer sus intereses en el proceso de gestión predial sobre el inmueble que era de propiedad de la demandante, debiendo ser informada según el instrumento convencional.

Como excepciones, formuló las de 'LEGALIDAD DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DEL BIEN DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 100-17888', precisando que todo el procedimiento fue adelantado acogiendo la normativa vigente; y la 'GENÉRICA'.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** contestó oportunamente el llamamiento en garantía que le formulara INFIMANIZALES, con el libelo que reposa en el PDF N° 4, páginas 4 a 20.

Frente a la demanda principal, expuso que de la documentación que obra en el proceso se extrae que el predio de la parte actora sí hacía parte del macro proyecto de renovación urbana, por lo que fue posteriormente afectado de utilidad pública y sometido a expropiación, teniendo en cuenta que el trazado de la avenida fue modificado, incluyendo el predio de la parte demandante, en tanto que el alcalde contaba con las facultades legales y reglamentarias para adquirir dicho predio por vía voluntaria o forzosa. Menciona con la revisión del material aportado, que el proceso de avalúo cumplió con los parámetros de ley, y que la parte demandante obvia que el inmueble fue construido hace muchos años, por lo que es natural que se deprecie por vetustez.

Planteó como excepción la de 'LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS', pues el cambio de trazado vial que involucró el predio de la accionante estaba autorizado por los actos administrativos rectores del proyecto de renovación urbana, al paso que la ERUM estaba legalmente autorizada para

adelantar los trámites de adquisición del predio y el valor pagado corresponde al precio de mercado, que no fue objetado por la parte actora.

En cuanto al llamamiento en garantía, basó su defensa en las excepciones tituladas 'AUSENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE POR PARTE DE INFIMANIZALES EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 500-87-994000000060 Y 500-87-994000000082', bajo el argumento de que conforme a las condiciones pactadas, quienes tienen un interés asegurable son los servidores públicos y no el instituto llamante en garantía; 'NO APLICACIÓN DE AMPAROS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 500-87-994000000060 Y 500-87-994000000082 EN ESTE MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL', en la medida que el amparo que otorga la póliza precisa que el servidor público sea declarado responsable a título de culpa en sede judicial, lo cual no es objeto del presente proceso, como tampoco se trata de una responsabilidad fiscal ni de un llamamiento en garantía con fines de repetición; 'LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 500-87-994000000060 Y 500-87-994000000082 OPERA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE (reclamación)', argumentando que el conocimiento que la aseguradora tuvo de la presente reclamación y su vinculación al proceso es posterior a la expiración de la vigencia de la póliza; 'AUSENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL A LA ENTIDAD PÚBLICA', pues además de que INFIMANIZALES no profirió los actos cuya nulidad pide la parte demandante, en caso de accederse a las pretensiones de la parte actora tampoco habría un detrimento patrimonial, sino simplemente un ajuste del justo precio por su inmueble; 'LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 500-87-994000000082', basada en el monto global pactado; y la 'GENÉRICA'.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (PDF N° 22): indicó que la parte actora dejó pasar algunas de las oportunidades que en su momento tuvo para controvertir el valor del avalúo de su predio en el marco del proceso de expropiación, reiterando que la conexión entre las avenidas Marcelino Palacio y Bernardo Arango está amparada en la Resolución N° 544 de 2017, y las justificaciones técnicas para la modificación de los trazados viales, y frente a

INFIMANIZALES, llamante en garantía, aclara que no puede proferirse condena alguna, pues no es constructora del proyecto vial ni adelantó trámites de expropiación, tan solo suscribió un convenio para la asesoría y apoyo al municipio en el manejo de las vigencias futuras autorizadas para dichos fines. Finalmente, repite que la póliza que sirvió de base al llamamiento no incluye los amparos pretendidos, pues se refiere a la responsabilidad que a título de culpa pueda caberles a los servidores públicos de INFIMANIZALES, aspecto alejado de este debate judicial.

INFIMANIZALES (PDF N° 24): sostuvo que a lo largo del proceso no se logró demostrar ninguna causal de anulación de los actos demandados, por el contrario, a la demandante se le dio plena garantía de ejercicio de su derecho al debido proceso, a tal punto que inicialmente se intentó que la venta fuera voluntaria, siendo rechazada esta posibilidad por la parte actora. De otro lado, puntualiza que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte, ya que no intervino en el proceso de expropiación, y su vinculación al proceso se dio por hacer parte del convenio que administra los recursos con los que se financian las obras viales y los predios a adquirir, sin embargo, indica que dichos rubros salen de una fiducia y no de su propio patrimonio. Puntualiza que la prueba testimonial permitió determinar que el cambio de trazado vial se ajustó a las normas de orden legal y técnico, y no fue desprovista de justificación, como lo anota la parte actora.

MUNICIPIO DE MANIZALES (PDF N° 26): mencionó nuevamente que esa municipalidad expidió la Resolución N° 1726 de 2018 con la cual declaró las condiciones de urgencia para adquirir los inmuebles destinados a la conexión entre las avenidas Marcelino Palacio y Bernardo Arango, amparado en la autorización recibida del concejo municipal mediante el Acuerdo 999 de la misma anualidad, y que la facultad de dictar los actos administrativos tendientes a la adquisición de los predios fue delegada en la ERUM con el Decreto 628/18, actuación permitida por los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997. Sobre una acción popular identificada con el radicado 2011-00169-00, expone que a diferencia de lo manifestado por la parte demandante, lo único que allí se ordenó fue tener en cuenta las recomendaciones técnicas emitidas por un docente de la Universidad Nacional, pero jamás se prohibió hacer la

conexión vial objeto de este proceso. Por ende, solicita denegar las pretensiones de la parte demandante.

PARTE DEMANDANTE (PDF N° 28): ratifica su postura, referida a que la parte demandada desatendió la obligación legal que le asistía de pagar el precio justo por el inmueble expropiado, toda vez que el valor cancelado únicamente tuvo en cuenta el avalúo catastral y además, la indemnización no fue previa, como lo ordena la ley, por lo que el procedimiento expropiatorio debe volver a realizarse. Nuevamente precisó que la ERUM carecía de competencia para la afectación de utilidad pública de un bien, potestad que corresponde de manera exclusiva a las entidades territoriales, que la unión entre las avenidas Marcelino Palacio y Bernardo Arango no hacía parte del Macroproyecto San José, y que el alcalde de Manizales no tenía facultades para adquirir el inmueble, pues en el acuerdo municipal le fueron concedidas potestades de enajenación, no de adquisición, todo lo cual infringe su derecho constitucional a la propiedad privada. Finalmente, retoma los cuestionamientos realizados al avalúo elaborado por el señor FRANCISCO GIRALDO, específicamente sobre el valor del metro cuadrado y la aplicación de criterios de vetustez.

ERUM S.A.S. (PDF N° 34): controvierte la interpretación que la parte actora le brinda al Acuerdo 999 de 2018, la que califica como literal, y en cambio, indica que debe leerse en consonancia con los motivos que dieron lugar a su expedición, que no son otros que la potestad de adquirir o comprar los predios necesarios para ejecutar la conexión entre las avenidas Marcelino Palacio y Bernardo Arango, reiterando que uno de los modos de adquirir el dominio de inmuebles para este tipo de proyectos es la enajenación voluntaria, que fue el término elegido por el concejo municipal para denominar la facultad otorgada al alcalde, tesis que respaldó el Tribunal al momento de denegar la medida de suspensión provisional impetrada por la parte actora. Igualmente, ratifica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y su objeto social, tenía plena competencia para dictar los actos administrativos dentro del procedimiento de enajenación voluntaria o expropiación de los inmuebles, tal como en efecto ocurrió. Finalmente, se refiere nuevamente al predio que fue propiedad de la accionante, del cual dice que si bien inicialmente no estaba incluido en el proyecto, sí se hallaba en la zona de influencia de desarrollo vial,

y fue posteriormente incorporado dado el cambio de trazado vial autorizado por la Resolución N° 544/17.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue por modo la parte demandante, se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la ERUM S.A.S. dispuso la expropiación por vía administrativa del bien de su propiedad, y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada realizar un nuevo avalúo con un perito diferente a aquel contratado por el ERUM S.A.S., además, se pague el valor del lucro cesante hasta el momento en que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con los planteamientos de las partes, para esta Sala de Decisión el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- ❖ *¿Qué entidad u órgano es competente para declarar de utilidad pública un inmueble, en tratándose de la construcción de un proyectos de infraestructura vial?*
- ❖ *¿El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-17888, de propiedad de la accionante MARIA ELENA ALZATE MEJÍA, estaba dentro del área de influencia del Macroproyecto San José, y por ende, podía ser objeto de adquisición voluntaria o expropiación?*
- ❖ *¿La facultad concedida por el Concejo de Manizales al alcalde municipal mediante el Acuerdo N° 999/18 para 'ENAJENAR', incluía la potestad de adquirir el dominio de los bienes necesarios para la construcción de la conexión entre las avenidas Marcelino Palacio y Bernardo Arango?*

- ❖ *¿El acto administrativo que dispuso la expropiación administrativa del bien de propiedad de la demandante, es nulo por haber sido proferido supuestamente por fuera de la oportunidad legal?*
- ❖ *¿La indemnización reconocida por la ERUM S.A.S. a favor de la demandante, fue consignada dentro del plazo de ley, de forma previa, y cumplió los parámetros de justicia exigidos por la normativa legal?*
- ❖ *¿Se vulneró el derecho a la igualdad de la accionante, por haberse calculado su indemnización con base en el avalúo catastral del inmueble y no en el valor comercial, como al parecer ocurrió con otros propietarios?*

(I)

**ORGANO O AUTORIDAD COMPETENTE
PARA DECLARAR DE “UTILIDAD PÚBLICA” UN INMUEBLE**

El artículo 58 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de propiedad, el cual la doctrina y la jurisprudencia no lo consideran como un derecho absoluto, establece, *ad pedem litterae*:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber

expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio” /Subraya la Sala/.

De este esquema disposicional se resalta, especialmente del último inciso, la posibilidad de controlar la actuación referente a la expropiación administrativa y el precio de la indemnización, a través del juez contencioso administrativo, tal como lo ha hecho en esta ocasión la parte demandante, lo que está precisamente previsto en la Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, como luego se verá.

En la Sentencia C-669 de 2015, la Corte Constitucional (M.P: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva), al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1682/13, se pronunció una vez más acerca de la naturaleza jurídica de la propiedad privada y del carácter “no absoluto” de la misma, de la cual se reproduce:

“...

3. El alcance normativo del derecho constitucional a la propiedad privada y la expropiación judicial o administrativa como limitante

3.1 Uno de los fines del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política es la protección de todas las personas en sus bienes. El artículo 58 CP consagra el derecho constitucional a la propiedad privada. Este artículo tiene un contenido complejo en cuanto se establece por una parte que (i) se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; pero igualmente establece (ii) que cuando se presente conflicto entre los derechos de los particulares y

la aplicación de una ley por motivos de utilidad pública o interés social, el interés privado deberá ceder al interés público o social. También (iii) le otorga una función social a la propiedad, la cual implica obligaciones, tales como la función ecológica. (iv) Establece adicionalmente que el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. (v) En cuanto a la expropiación judicial o administrativa el artículo 58 consagra en su inciso final que podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador; (vi) que la indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado; y (vii) que podrá adelantarse la expropiación por vía administrativa, la cual estará sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que hace parte del bloque constitucional y que por ende prevalece en el orden interno a la luz de lo previsto en el artículo 93 Superior, también reconoce en su artículo 21 el derecho a la propiedad privada¹.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte, ha sostenido que este artículo contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: *“i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con*

¹**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”².

Frente a sus atribuciones o elementos, esta Corporación ha considerado que se pueden resumir en el uso, el disfrute y la disposición.³ En cuanto a sus características, éstas se pueden resumir en que constituye un derecho (i) pleno, (ii) exclusivo; (iii) perpetuo; (iv) autónomo; (v) irrevocable; y (vi) un derecho real.⁴ Respecto a los modos de adquirir la propiedad y de conformidad con el Código Civil, estos modos son (i) la ocupación, (ii) la accesión, (iii) la tradición, (iv) la sucesión por causa de muerte y (v) la prescripción⁵.

3.2 En cuanto al carácter no absoluto del derecho a la propiedad y sus límites, esta Corte, ha reiterado en múltiples oportunidades que a partir del alcance del contenido normativo del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución, tal derecho no ostenta una naturaleza absoluta. Por el contrario, la misma Carta Política, consagra expresamente límites tales como (i) la función social y ecológica de la propiedad lo cual implica obligaciones; (ii) el deber de ceder ante el interés público o social; (iii) la posibilidad de que por estos

² Sentencia C-227 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Citado también en Sentencia C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, A.V. María Victoria Calle Correa.

³ Ver Sentencias C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, A.V. Jaime Araújo Rentería, y C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ver Sentencias C-133 de 2009, M.P. Jaime Araújo Rentería y C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

motivos el Estado realice expropiaciones tanto judiciales, como administrativas; (iv) adicionalmente, el artículo 59 CP establece que la propiedad privada debe ceder frente al interés público en caso de guerra, lo cual implica la posibilidad de ocupación temporal del bien inmueble; y (v) finalmente, el artículo 332 CP determina que la libertad económica se encuentra igualmente limitada por el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación⁶.

En el mismo sentido, esta Corte se ha referido al carácter no absoluto del derecho de propiedad con base en la jurisprudencia interamericana, expresando que de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención se entiende que la privación de los bienes de una persona es compatible con el derecho a la propiedad, siempre y cuando se fundamente en razones de utilidad pública o de interés social, se garantice el pago de una justa indemnización, y se limite a los casos y formas establecidas por la ley y la Convención⁷.

De esta manera, tanto del inciso 4º del artículo 58 CP, como del numeral 2º del artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se deriva el carácter no absoluto que tiene el derecho a la propiedad privada, debido a los límites impuestos por la utilidad pública y el interés social.

No obstante lo anterior, la Corte ha sido igualmente categórica en fijar unas condiciones *sine qua non* para que proceda la limitación a la propiedad privada, tales como

⁶ Consultar las Sentencias C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 174. Citado en la Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y reiterado en la Sentencia C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

(i) que se presente por motivos de utilidad pública o de interés social previamente definidos por el legislador; (ii) que la expropiación se realice mediante decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio; (iii) que la expropiación se adelante con respeto del principio de legalidad, esto es, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley; (iv) que la expropiación comprenda una etapa previa de enajenación voluntaria o negociación directa, a partir de una oferta por parte de la entidad administrativa; y (v) que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa⁸

En consecuencia, la expropiación o adquisición de un bien por razones de utilidad pública e interés social, será acorde con los mandatos constitucionales si respeta los valores fundamentales del Estado Social de Derecho de (i) principio de legalidad, (ii) debido proceso, (iii) acceso a la justicia y (iii) una indemnización justa⁹./Todas las líneas son extra texto/.

De otro lado, el artículo 311 constitucional establece que a los “municipios” les corresponde, entre otras tareas, en lo pertinente, “...construir las obras que demande el progreso local...y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”; mientras que su artículo 313 determina como atribuciones de los “Concejos Municipales” en los numerales 2), “Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas”, y 7), “Reglamentar los usos del suelo...”; al paso que el mandato 315 ibidem asigna como funciones de los “Alcaldes”: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”; 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo

⁸ Consultar la Sentencia C-133 de 2009, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁹ Ver Sentencia C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas...”, “10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen” /Líneas de la Sala/.

Estos preceptos son desarrollo no solo del artículo 6° del mismo ordenamiento Constitucional, sino de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 122 ibídem, por cuyo ministerio, “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”; del inciso 2° del artículo 123, “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. Y es precisamente, en materia de delegación, que este sistema de gestión administrativa lo autoriza el artículo 209 de la Carta Política, en tanto el artículo 211 de la misma señala, en lo que es del caso, que “La ley...fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades” /Se resalta/.

Se hace oportuno también referir ahora lo que en materia urbanística dispuso la Ley 136 de 1994, con las modificaciones que le introdujo la Ley 1551 de 2012, empezando por el artículo 1°, que define al MUNICIPIO como, la “entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”; el artículo 3° ibídem, el que establece como función de los municipios, “3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”; “9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes...”; “22. Las demás que señalen la Constitución y la ley”; y “23. **En materia de vías**, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal...”/Subrayas y negrillas fuera de texto/.

El párrafo 4° del artículo 30 dispone, por su parte, que “De conformidad con el numeral 30 (sic) del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para

contratar en los siguientes casos”, entre otros, “compraventa de bienes inmuebles”.

Las facultades de los alcaldes en relación con la administración municipal, el literal d), del numeral 13 estipula, que les corresponde a los jefes de las administraciones locales, “Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio”.

En lo que se relaciona con la “delegación de funciones” en el ámbito municipal, el artículo 92 de la abordada Ley 136/94 preceptúa que, “El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal” (inciso 1º); pero la Ley 489 de 1998, estatuto posterior, reguló con mayor dimensión el tema, también en lo que es del caso:

Artículo 9º. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

...

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

De igual manera, el artículo 10 ibídem establece como requisitos de la función delegada que, “siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”; mientras que el precepto 11 señala qué funciones no son susceptibles de delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación”.

Entendida entonces la delegación como la potestad o facultad que tiene una autoridad administrativa de entregar, ceder o transferir algunas de sus funciones que autoriza la ley, en subalternos u otras autoridades administrativas, las que aquella puede reasumir en cualquier tiempo, incluida la responsabilidad; perfectamente el alcalde de Manizales podía, como lo hizo, al no estar prohibido, facultar a la ERUM para que adelantara los trámites relacionados con enajenación voluntaria y expropiación administrativa de predios que estarían destinados al macro proyecto “San José”, máxime cuando estaba encargando de funciones a un ente local de naturaleza industrial y comercial, competente para desarrollar actividades contempladas en el artículo 10 de la ley 9ª de 1989, que fuera modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Se examinará si en efecto el Alcalde de Manizales, transfirió funciones propias, o si las había solicitado del Concejo de la misma municipalidad.

En lo que atañe a declaratoria de “utilidad pública” sobre inmuebles, La ley 388/97 señala lo siguiente:

El artículo 8º sobre ACCIÓN URBANÍSTICA consagra que,

“La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

“...

...

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

...

PARÁGRAFO.- Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente Ley”/Líneas fuera de texto/

Según la descripción que hace la disposición que se acaba parcialmente de reproducir, debe hacerse énfasis en que la “acción urbanística” debe ser desplegada por entidades también municipales, rango dentro del cual se puede situar a la ERUM, pudiendo, en comienzo, ser la directamente indicada, según su “objeto social”, para realizar la declaración de utilidad pública, no reservada por manera exclusiva a los Alcaldes. Y sobre el contenido del párrafo, no fue discutido por la demandante (acción urbanística y Plan de Ordenamiento Territorial), como infringido con la actuación cuestionada, lo que releva a la Sala de aludir a tal aspecto.

Así mismo, el capítulo VII de la mencionada ley 388 alude a la “ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR ENAJENACION VOLUNTARIA Y EXPROPIACION JUDICIAL”, indicando en el artículo 58, que modificó el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, cuáles son los “MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA” a efectos de decretar la expropiación -los que coinciden, en su gran mayoría con los de expropiación por vía administrativa de “urgencia” en los términos del artículo 63 de la Ley 388, que para lo que es del caso, están contenidos en los siguientes dos literales, previa la siguiente formulación:

"ARTÍCULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

...

...

- a) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

...

- a) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial...

...”

En lo concerniente a las entidades competentes, el artículo 59 ibídem, modificadorio del mandato 11 de la mencionada Ley 9/89, señala que:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

A su vez, el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, categóricamente prescribe que, "Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa"./Se subraya/.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo estatuido en el inciso 1° del artículo 63 de la misma Ley 388, en virtud del cual, en armonía con el precepto 58 ibidem,

“Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras (entre otras, anota esta Sala) ... c) ... e) ... del artículo 58 de la presente ley /Resaltado es del Tribunal/.

Pero antes de resolver sobre el tema en cuestión, este es, la competencia para declarar la utilidad pública de un bien inmueble es del caso abordar igualmente las actuaciones administrativas que concluyeron con la expropiación administrativa, pero baste con indicar desde ya, que la norma expresa que esa declaración está hecha por la ley, tal como se ha dejado resaltado.

(II)

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DESARROLLADAS
CON RESPECTO A LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE CON DE
MATRÍCULA N° 100-17888**

Veamos ahora qué actuaciones administrativas se surtieron tanto por la administración municipal de Manizales, así como por parte de la ERUM, con respecto a la declaratoria de utilidad pública y a la expropiación administrativa cuestionada.

En esta relación se tendrán en cuenta, en orden cronológico, los actos administrativos que, a juicio de esta corporación, están encaminados, o inciden en el asunto debatido, relacionado con el “Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado “Centro Occidente de Colombia “San José””, y frente a lo cual la demandante hace igualmente cuestionamientos al considerar que el bien de su propiedad no hace parte de esa mega obra.

Bajo el anterior esquema se tiene:

a) Con el Acuerdo 901 de 26 de mayo de 2016, “Por medio del cual se asigna una competencia” /V. Cd fl. 20/, disco compacto Aportado por la demandante, el que se localiza a fl. 173 vto/, el Concejo de Manizales, ejerciendo las facultades que dijo le confiere el artículo 313-10 Constitucional y 64 de la Ley 388/97, determinó en el artículo 1 que,

“Corresponde al Alcalde del Municipio de Manizales, declarar las condiciones de urgencia que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles circunscritos al área de desarrollo del Macroproyecto San José Centro Occidente de Manizales, según lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley 388 de 1997, siempre cuando (sic) la finalidad corresponda a las señaladas en los literales a), b), c), d), e), h), j), K), l) y m) del artículo 58 de esta misma ley y demás normas concordantes que la adicionen o complementen” (V. CD fl. 173 vto//Se resalta, entre ellos los literales c) y e)/.

b) El señor Alcalde de Manizales expidió luego el Decreto 0638 de 22 de diciembre de 2016 /V. págs. 16 y ss. CD mencionado/, “Por el cual se delegan facultades en materia de adquisición de predios en la Empresa de Renovación Urbana Limitada de Manizales ERUM”, disponiendo en el artículo 1º, delegar en la mencionada empresa, representada por el gerente, o quien hiciera sus veces, “la facultad de expedir todos los actos administrativos necesarios para ejecutar el trámite y los procedimientos de enajenación voluntaria y expropiación por vía administrativa hasta su culminación...sobre los inmuebles y mejoras constructivas circunscritos al área de desarrollo del Macroproyecto San José Centro Occidente de Manizales, previa declaratoria de los motivos de utilidad pública”/Líneas no son del texto/.

c) Por medio de la Resolución 2013 del 22 de diciembre de 2017 /V. fl. 21 CD en fl. 173 vto/, el Ejecutivo municipal de Manizales decretó las condiciones de urgencia (Artículo 1º), “para la adquisición, por vía de expropiación administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles identificados en el artículo 2º del presente Decreto que se

encuentran inmersos en el área de planificación de que trata la Resolución 1453 de 2009...todas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que no sean adquiridos dentro del trámite de enajenación voluntaria que adelante la Empresa de Renovación Urbana de Manizales...a fin de lograr sus (sic) habilitación urbanística, para la construcción de los proyectos de Interés Social Nacional, conforme con lo establecido en los literales a, b y c del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 63 de la misma ley”. El artículo 2° del mismo acto dispuso que, “Los inmuebles sobre los cuales se adelantará el proceso de Expropiación por Vía Administrativa, son los que se encuentran inmersos en los puntos de coordenadas que se señalan en el documento y plano anexo a este Decreto y hacen parte integral del mismo”; mientras que con el artículo 3° ordenó que ese acto surtiría los efectos de la Ley 388/97, “con el objeto de que la Empresa de Renovación Urbana de Manizales Ltda., mediante acto administrativo adelante todos los trámites de expropiación por vía administrativa para realizar todas las actuaciones necesarias para la habilitación, gestión y demás actos inherentes que se requieran para la ejecución del Macroproyecto de Interés Social Nacional Centro Occidente San José de Manizales”.

Como se puede observar, en esas actuaciones todo el esfuerzo administrativo se dirigía al Macroproyecto “San José” de la ciudad de Manizales, en donde supuestamente se encontraba incorporado el bien inmueble de matrícula 100-17888 de la demandante.

d) Con la Resolución 0544 de 22 de agosto de 2017, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, visible en infolios 77 a 103 /V. también CD indicado/ “Por medio de la cual se consolidan las disposiciones contenidas en la Resolución 1453 de 27 de julio de 2009 y sus modificaciones, por la cual se adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado “Centro Occidente de Colombia San José”, ubicado en el Municipio de Manizales, departamento de Caldas””, la cual fue expedida “con el objetivo de atender la solicitud de la Empresa de Renovación Urbana de Manizales - ERUM y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen para el Macroproyecto de Interés Social...”, definió en el artículo 1.3 la “*Delimitación del área de*

planificación objeto del Macroproyecto” comprendida dentro de los siguientes límites:

“Al norte: La quebrada Olivares (sectores norte, nororiente y noroccidente).

Al sur: La carrera 19.

Al oriente: La calle 34 en confluencia con la Avenida Gilberto Alzate Avendaño, sector Los Fundadores.

Al occidente la Calle 18, Iglesia los Agustinos, Campus de la Universidad de Manizales” /Negrillas no son del texto/.

Habría que decir aquí, que, por la ubicación del predio del litigio, el mismo parece estar inmerso en esos límites (Calle 18 con carrera 12), al entender que toda el área del macroproyecto comprende, en orden ascendente, desde la quebrada Olivares, al norte, hasta la carrera 19 (incluye por supuesto la carrera 12), en el sur, y desde la calle 18 (que es el límite al occidente, y sitio de ubicación del inmueble 100-17888) hasta la calle 34, al oriente.

Siguiendo con la misma Resolución 0544, debe observarse que en el artículo 2.2.1 se puntualizaron los componentes del Sistema Vial del macro proyecto, y en el artículo 2.2.2 los “proyectos del sistema vial”, indicándose en el parágrafo 2 de ésta última disposición, que “Las vías definidas en el plano M-06 SISTEMA DE MOVILIDAD, podrán ser modificadas en su diseño, trazado vial, localización y sus secciones, mediante acto administrativo de la Administración Municipal, previa aprobación de la Secretaría de Planeación”, como en efecto aconteció con la Resolución 1771 de 2 de octubre de 2018 del Alcalde de Manizales, que reposa en folios 245-246, en donde se alude en la parte considerativa a documento contentivo de la ***“Elaboración de Estudios y Rediseños Integrales de la Avenida Marcelino Palacio (antes Avenida Colón) en el Macroproyecto de Interés Social Nacional para el Centro Occidente de Colombia San José-Municipio de Manizales”*** /Negrillas y cursivas son del texto/, elaborado por la firma “Quasar Ingenieros Consultores” y que remitiera la Secretaría de Obras Públicas a la Secretaría de Planeación; concluyéndose que “la propuesta presentada se ajusta a los parámetros estipulados en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2 Proyectos del sistema vial de la Resolución N° 0544 de 2017 del Ministerio

de Vivienda, Ciudad y Territorio; y que la Secretaría de Planeación con “oficio S.P.M 18-3850 de 26-09-2018, expidió la VIABILIDAD a la propuesta de “MODIFICACIÓN TRAZADO VIAL AVENIDA MARCELINO PALACIO” en el Macroproyecto San José” /las mayúsculas son del texto/. Aquí debe notarse que en los componentes viales están la Avenida Colón, hoy MARCELINO PALACIO, y la Avenida BERNARDO ARANGO /Subrayas de esta Sala Unitaria/.

Con lo hasta ahora expuesto se desprende, que, en efecto, el predio 100-17888, por su ubicación, sí está comprendido en el área delimitada del Macroproyecto; y en caso de no haberlo estado, posteriormente quedó incorporado con la modificación del trazado vial que se hizo a la Avenida MARCELINO PALACIO, todo lo cual también es consistente con la prueba testimonial recaudada en el plenario, a la que se aludirá posteriormente.

Además de lo ya indicado, obsérvese también en el artículo 6.4 sobre “*Declaratoria de utilidad pública*”, donde es claro el inciso 1º al establecer que al tenor del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, “los inmuebles destinados en virtud del Macroproyecto para alguno o algunos de los fines allí previstos y expresados en el título II ESTRUCTURA URBANA, **se entienden declarados de utilidad pública o interés social para efectos de aplicar los instrumentos de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial o administrativa o los demás a que haya lugar**”; mientras que en el inciso 3º del mismo esquema disposicional se indicó que,

“el tratamiento de renovación urbana dispuesto por el Macroproyecto **constituye motivo de utilidad pública**, en los términos del literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y, en consecuencia, permite la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes involucrados en el programa o proyecto”
/Líneas y negrillas tampoco son del texto/.

e) Con el Acuerdo 999 de 21 de agosto de 2018 /fls. 233 y 234 cdno ppl/, también del Concejo de Manizales, se concedió con el artículo 1º autorización al Alcalde de Manizales, para “enajenar”, entre otros bienes, el identificado con la ficha catastral # 10400460001000, folio de matrícula inmobiliaria # 100-17888, con un área a adquirir de 246 metros cuadrados, el mismo de propiedad

de la accionante. Dispuso así la norma administrativa: “**ARTÍCULO 1°:** Concédase autorización al Alcalde del municipio de Manizales para enajenar los inmuebles que a continuación se identifican ...(incluye el identificado con matrícula 100-17888)”/V. fl. 233 ídem/. En el artículo 2° se indicó, similar a como lo había hecho con el acuerdo aludido en el literal a), que correspondía al Alcalde declarar “las condiciones de urgencia que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles descritos...según, lo dispuesto en los artículos 63,64 y 65 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de esta misma ley y demás normas concordantes que la adicionen o complementen” /fls. 233 fte y vto//Literales resaltados por la Sala/, como en efecto lo hizo.

f) En efecto; con la Resolución 1726 de 25 de septiembre de 2018 /fls 235-237 íd./, el mismo Alcalde de Manizales declaró las “condiciones de urgencia” para la adquisición de inmuebles circunscritos al desarrollo del sistema vial del “Macroproyecto de interés social nacional Centro Occidente de Colombia San José” avenida Marcelino Palacio (antes avenida Colón) - avenida Bernardo Arango de Manizales, decidiendo: “Declarar las condiciones de urgencia de que tratan los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, para la adquisición administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales, sobre los inmuebles que se identificarán en el artículo segundo de la presente Resolución, que se encuentran circunscritos al área de desarrollo del sistema vial del “Macroproyecto de interés social nacional...”, que no sean adquiridos dentro del trámite de enajenación voluntaria que adelante la Empresa de Renovación Urbana de Manizales S.A.S. ERUM S.A.S., en los términos del artículo 65 y ss de la Ley 388 de 1997, conforme a lo dispuesto en el literal e)...del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 63 ídem”. En el precepto 2° se identifica el predio ahora referido (Matrícula 100-17888); en tanto que con el artículo 3° se dispuso que, “El presente decreto (sic) surte los efectos consagrados en la ley 388 de 1997 con el objeto de que la Empresa de Renovación Urbana de Manizales..., mediante acto administrativo motivado, adelante todos los trámites correspondientes a la expropiación por Vía Administrativa, y realice las actuaciones necesarias a fin de lograr la

habilitación, gestión y demás actos inherentes que se requieran para el desarrollo del sistema vial “Macroproyecto...” Avenida Marcelino Palacio (antes Avenida Colón) - Avenida Bernardo Arango de Manizales”/Se resalta/

g) Con el Decreto 628 del mismo día 25 de septiembre de 2018, el Alcalde de Manizales delegó facultades en la ERUM S.A.S, para la adquisición de predios /fls. 238 a 241 Cdno 1/, en cuyo artículo 1° dispuso:

“Delegar en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales...la facultad de expedir todos los actos administrativos necesarios para ejecutar el trámite y los procedimientos de enajenación voluntaria y de expropiación por vía administrativa hasta su culminación, de conformidad con lo señalado en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, sobre los inmuebles y mejoras constructivas circunscritos en el área de desarrollo de la conexión Avenida Bernardo Arango y Avenida Marcelino Palacio...” y donde una vez aparece relacionado el inmueble de matrícula 100-17888 /Resaltado extra texto/.

h) Al día siguiente, o sea el 26 de septiembre de 2018, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO HUMANO DE MANIZALES S.A.S, ERUM, expidió la Resolución 178, visible en infolios 243 fte a 244 vto cdno 1/, con la cual su Gerente resolvió en el artículo 1°:

“AFECTAR DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, en favor de la “EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S...el siguiente inmueble para destinarlo al proyecto de ampliación de la avenida Marcelino Palacio (...) en el sector de Campo Hermoso en conexión con la avenida Bernardo Arango. //Folio de matrícula 100-17888”/Mayúsculas del texto, subrayas y negrillas del Tribunal/

Igualmente dispuso la ERUM (Art 2°), NOTIFICAR ese acto, por parte de esa misma empresa, “a los propietarios inscritos de los inmuebles afectados, personalmente o por aviso, así como solicitar el correspondiente registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales, realizar

lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 9 de 1989, y efectuar las demás actividades que de conformidad con la ley sean necesarias”, al tiempo que con el artículo 3º se anunciaba la procedencia del “recurso de reposición...”.

Como uno de los temas de cuestionamiento hecho por la parte demandante hace relación a la falta de competencia de la ERUM S.A.S para declarar de utilidad pública los inmuebles requeridos, tal como lo hizo, y más específicamente con respecto al que ha originado el debate judicial, examinados los mandatos puestos de presente, se estima, de un lado, que toda la actuación administrativa que culminó con la materialización de la expropiación administrativa del bien inmueble de propiedad de la accionante, se cataloga como una “actuación compleja”, como quiera que en él intervinieron las voluntades de varios órganos para su perfeccionamiento, esto es, no solo la del Concejo de Manizales por medio de los Acuerdos aludidos, sino la del Alcalde de Manizales mediante la declaratoria de la condición de urgencia, y la de la ERUM, disponiendo no solo la declaración de “utilidad pública” de un determinado inmueble, sino adelantando el procedimiento de enajenación voluntaria y de expropiación administrativa, corroborándose la naturaleza de acto complejo con la finalidad u objeto de dicha actuación, ello sin contar con la Resolución 0544/17 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya abordada.

De otro lado, no se discute por la demandante si la declaratoria de las “condiciones de urgencia” adoptadas por el Alcalde de Manizales con el Decreto 1726 de 25 de septiembre de 2018, se ajustaron o no a las normas jurídicas que la orientan, especialmente a los artículos 64 y 65 de la Ley 388 de 1997; como tampoco si el motivo de UTILIDAD PÚBLICA, invocado incluso por el ejecutivo municipal en ese mismo Decreto, corresponde o no a uno o varios de los contemplados en el artículo 63 en armonía con el precepto 58 de la misma Ley 388; lo que sí es concluyente, es que el burgomaestre invoca en el mismo acto administrativo para efectos de disponer la expropiación por vía administrativa “lo dispuesto en el literal e)...del artículo 58 de la Ley 388 de 1997...”, el cual hace referencia precisamente al motivo “e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”, por lo que, no se observa vulneración alguna al ordenamiento jurídico por la incompetencia manifestada.

Dicho de otra manera, en ese Decreto, el Alcalde acogió como razón de utilidad pública el literal e) puntualizado tanto en el artículo 63 como relacionado en el 58 de la multicitada Ley 388, resultando involucrado el predio con matrícula inmobiliaria 100-17888, con lo que se estima, se cumplió así con el requisito echado de menos por la parte nulidisciente, y haciéndose menester agregar, que la misma declaración de utilidad pública, como si fuera poco, la hizo de igual manera el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como se ha dejado visto.

E, insistiendo la parte accionante en que la ERUM carecía de competencia para catalogar de “utilidad pública” los inmuebles comprometidos con la decisión que ella expidiera, en especial para el matriculado bajo el número 100-17888, considera igualmente esta Sala Plural de Decisión, que otra interpretación “plausible” es aquella según la cual, los motivos o ‘paraqués’, los declara o hace es la propia ley (arts. 58 y 63 L. 388/97, se repite), que es o son acogidos por la autoridad u órgano competente, a juicio de la actora por el Alcalde de Manizales, para esta colegiatura, también por la ERUM, criterio aquel que ya lo admitió en vieja data la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 976 de 21 de abril de 1997 con ponencia del Consejero Dr. César Hoyos Salazar (exp. 976-97), cuando señaló que la declaratoria de utilidad pública la da la propia ley, haciendo referencia al artículo 10 de la Ley 9ª de 1989; y lo que seguía, era la “enajenación voluntaria”, y en su defecto, la “expropiación”.

En otro apartado de esta misma providencia se hizo alusión al artículo 59 de la misma Ley 388 de 1997, alusivo a las autoridades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, cuales son también los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta asimiladas a aquellas, incluidas las del orden municipal, bajo la condición que “estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10º de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades” /Líneas no son del texto/, lo que a no dudarlo está comprendido meridianamente dentro del “objeto social” de la empresa demandada, como pasa seguidamente a verse.

Según el certificado de existencia y representación de la ERUM S.A.S, aportado por la parte demandante y que reposa de fls. 161 a 163, se detecta que la ERUM es,

“...una entidad descentralizada de segundo grado, del orden municipal y girará...bajo el modelo societario de las sociedades por acciones simplificada. Así mismo se certifica que al tenor del artículo 54 de los Estatutos sociales de la sociedad, ésta “se regirá por los presentes estatutos, y en lo no reglamentado en ellos, por lo que disponen las normas que regulen las sociedades industriales y comerciales del Estado y las sociedades por acciones simplificadas” /V. fl. 161 vto infra/. Y con respecto al OBJETO SOCIAL, se hace constar que la ERUM está autorizada para “participar en todos los proyectos de renovación y desarrollo urbano como gerente, gestora institucional de proyectos, promotora, socia y ejecutora, que se desarrollará en el municipio de Manizales, y los demás municipios de Colombia, e incorporando los requerimientos de la ley 388 de 1997 y los de la ley 9 de 1989, pudiendo en consecuencia...desarrollar los proyectos, tramitar la adquisición de predios, legalizar las compraventas de los predios adquiridos, contratar estudios y diseños de los proyectos...y en general las demás actividades relacionadas con el cumplimiento de los planes de desarrollo, renovación y/o remodelación urbana, además los encaminados a la formulación, diseño, rediseño, ejecución, interventoría, gestión social y predial de proyectos urbanos e inmobiliarios, espacio público, equipamiento, obras de mitigación, vivienda, servicios públicos, proyectos de desarrollo vial y movilidad que incluyen mantenimiento, reparación, reconstrucción, construcción, entre otros, en el ámbito local, regional y

nacional”, y en cuya Junta Directiva encuentra asiento el
Alcalde de Manizales /V. fls. 162 fte y vto/.

En ese orden de ideas, en la forma como se desarrolló la actuación administrativa compleja, bien podía la ERUM como empresa industrial y comercial municipal, adquirir o decretar expropiaciones, y a la luz de la jurisprudencia, resulta atinado señalar que ostenta la competencia, si se quiere implícita, para declarar inmuebles como de utilidad pública para cumplir con las finalidades del artículo 58 de la Ley 388/97, a la cual, junto con la ley 9ª de 1989, la mencionada empresa está en la obligación de someterse. Agréguese a lo que acaba de anotarse, que en el Decreto de delegación de facultades N° 628 de 2018, en parte alguna se lee que se le haya atribuido la función de declarar predios como de utilidad pública, y frente a lo ya expuesto, esa manifestación de la accionante cae en el vacío.

Con los anteriores razonamientos y por el cuestionamiento de incompetencia analizado, impide acceder a las súplicas de la parte actora, pues la declaración de utilidad pública opera por ministerio de la Ley.

(III)

LOS OTROS SUPUESTOS VICIOS

Otros aspectos que discute la demandante son:

- a) Que la autorización dada a la ERUM se dio para “enajenar” y no para “adquirir” inmuebles;
- b) Adolecen de “falsa motivación”;
- c) No haberse expedido oportunamente la Resolución que ordenó la expropiación administrativa y,
- d) Ser irrisoria la indemnización y no haberse consignado anticipadamente.

LA FACULTAD PARA ENAJENAR

Sobre este aspecto, “enajenar” es “Vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos” (Diccionario de la Real Academia Española); mientras que el profesor Guillermo Cabanellas de Torres en su “Diccionario Jurídico” concibe por ENAJENACIÓN, el “Acto jurídico por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como en la compraventa o en la permuta; o a título lucrativo, como en la donación y en el préstamo sin interés”.

En la sinonimia, ENAJENAR es, entre otras palabras, “vender, adjudicar, ceder, transmitir, transferir, traspasar...”. (Fernando Corripio, “Gran diccionario de sinónimos”).

La expresión jurídica ENAJENAR va ligada al vocablo TRADICIÓN, que el Código Civil nuestro (art. 740) define como,

“un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.

La enajenación o tradición es una de las formas o modos de transferir el dominio, y aunque la figura pudiera llevar a equívocos, la palabra adoptada en el Acuerdo 999/18 debe ser entendida en el sub-lite para efectos de la enajenación voluntaria, pues resultaría extraño al derecho aceptar que el municipio va a enajenar unos bienes que relacionó y que no le pertenecen.

En tratándose de la “expropiación” seguida a la frustración de la enajenación voluntaria, de aquella puede decirse que consiste en la transferencia forzada que un particular debe hacer de su propiedad al Estado por razones o motivos de utilidad pública o interés social consagrados en la ley, y previa una justa indemnización.

El respeto a la propiedad (Art. 58 constitucional) fue uno de los pilares de la Revolución Francesa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, expresándose en el mandato XVI: “La propiedad siendo un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de él, salvo cuando la necesidad pública, legalmente constatada la exija evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización” (*“La propriété étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée l'exige évidemment, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité”*.)

El profesor Argentino José Roberto Dromi, en su obra DERECHO ADMINISTRATIVO (Ed. 1996, p. 588), dice que la expropiación “Es el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo un determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única”.

O como la tiene definida nuestra Corte Constitucional, es “un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización” (Sentencia C-474/05; M.P. Dr. Humberto Sierra Porto); es “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa” (Sentencia C-227/11 M.P: Juan Carlos Henao Pérez). La Ley de “expropiación forzosa” de los Españoles, del año 1954, promovida por el ilustre doctrinante don Eduardo García de Enterría, ha inspirado a muchos Estados occidentales, entre ellos Colombia, a seguir sus directrices.

Siguiendo los anteriores derroteros, el Acuerdo 999 de 21 de agosto de 2018, atendiendo a su finalidad, el Concejo de Manizales lo que realmente quiso con la autorización dada al alcalde, era, se itera, que éste “adquiriera” -no que vendiera los bienes allí relacionados, mediante el procedimiento inicial de “enajenación voluntaria” o, en su caso, mediante la expropiación; y fue lo que

entendió correctamente el burgomaestre al expedir el Decreto 628/18, al delegar en la ERUM, según se lee en su título, “...facultades en materia de adquisición de predios...”, y ello para que ésta expidiera todos los actos administrativos que fueran necesarios “para ejecutar el trámite y los procedimientos de enajenación voluntaria y expropiación...”.

Si se concibiera esa “enajenación” como lo estima la accionante, solo vender, se llegaría al extremo de tener que aceptar que la misma, contenida también en la ley (enajenación voluntaria), solo tendría la virtud de que la municipalidad o la entidad que se tratare, o en este caso la ERUM, pudiera solo vender o ceder sus bienes, y no para adquirir, lo que se insiste, no fue el espíritu de la norma, y más concretamente, de la delegación corporativa, y luego la hecha por el señor Alcalde.

LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que atañe a este supuesto vicio que, en sentir de la demandante, afecta la actuación de expropiación, el que infiere de la respuesta dada por la ERUM a la pregunta 5 por ella formulada en su petición radicada 2019-EI-00000022 de 4 de enero de este año, ya mencionada, y según la cual, se recuerda, “Específicamente y respecto al cruce de la calle 18 con cra. 12 (sic), del proyecto “Avenida Colón” como usted lo menciona, no existe un acto administrativo específico, razón por la cual no se puede indicar un radicado, fecha ni autoridad que haya expedido el acto administrativo...”. Como se ha desprendido de las consideraciones hechas a lo largo de esta providencia, el inmueble sí está comprendido dentro de los límites señalados en la Resolución 0544 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ampliamente referida, y en los demás actos municipales, pero también se desprende del plano de fl. 247, donde el predio se halla exactamente en los contornos de la mega obra. Y recuérdese que, según la Resolución ministerial, allí se previó también en el párrafo 2 del artículo 2.2.2, no sobra iterarlo, que los “proyectos del sistema vial”, “Las vías definidas en el plano M-06 SISTEMA DE MOVILIDAD, podrán ser modificadas en su diseño, trazado vial, localización y sus secciones, mediante acto administrativo de la Administración Municipal, previa aprobación

de la Secretaría de Planeación”, tal como sucedió con la Resolución 1771/18 ya referida.

El otro fundamento de la falsa motivación se basó en la declaratoria de utilidad pública dada al bien en discusión por parte de la ERUM, lo que ya se analizó en otros apartados de este proveído, y a los cuales se remite.

EXPEDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre la expedición extemporánea de la resolución que ordenó la expropiación administrativa, con lo que se expresa hubo violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, se tiene que, en suma, el procedimiento que se sigue superada la etapa de enajenación voluntaria, es el siguiente, que es precisamente en lo que hace énfasis la parte accionante:

De acuerdo al inciso 5° del artículo 61 de la misma Ley 388/97, “Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa” (Conc. Inciso 7° artículo 25 Ley 1682/13) Se subraya/.

Con la Resolución 200 de 8 de octubre de 2018 /fls. 45 a 54 y 248-257/, se adoptó la determinación de adquirir el bien con matrícula inmobiliaria 100-17888, a través del procedimiento de expropiación administrativa, se formuló una oferta de compra, y se dispuso a notificar la declaratoria de utilidad pública del mencionado predio.

Esta providencia administrativa fue notificada según el documento de fls. 55-56, el once (11) de octubre de 2018, al igual que la Resolución 178 de 26 de septiembre del mismo año, localizable en infolios 41 a 44 y 243 fte a 244 vto/, NO susceptible de recursos gubernativos por lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 61 de la Ley 388/97.

Con la Resolución 256 de 28 de noviembre de 2018 -cuestionada de manera específica por el motivo de extemporaneidad indicado-, se dispuso la expropiación por vía administrativa del inmueble con matrícula 100-17888, /fls. 57 fte a 64 vto y fls 258 fte a 265 vto/, que la demandante alega haber sido proferida un (1) día después de vencido el plazo de treinta (30) días, la misma que le fuera notificada el seis (6) de diciembre del mismo año /V. fl. 65/. Aquí debe resaltarse que aquel plazo legal debe contabilizarse en días hábiles como expresamente lo establecen los preceptos traídos en este apartado (V. arts. 61 y 68 L. 388/97), y al haberse excedido en el tiempo, prohíja, debía darse aplicación al numeral 4 del artículo 70 ibidem (reinicio de todo el procedimiento de expropiación).

Es cierto que el artículo 68 de la Ley 388 estatuye que, “Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente”, plazo de treinta (30) días que se extendía entre el doce (12) de octubre y el veintisiete (27) de noviembre de 2018, último día de la tercera década hasta el cual disponía la persona natural expropiada, hoy demandante, para aceptar un acuerdo de enajenación voluntaria, por lo que la administración solo podía expedir el acto al día siguiente, este es, el 28 de noviembre, como en efecto lo hizo, con la expedición de aquella Resolución 256/18, es decir, se realizó *secundum legem*, en la oportunidad legal. Quizá si se hubiera expedido la resolución el mismo día 30, seguramente había podido ser igualmente materia de impugnación.

PRECIO IRRISORIO DE LA INDEMNIZACIÓN Y NO PAGO ANTICIPADO

Acerca del precio consignado a título de indemnización, como pago del inmueble expropiado con matrícula 100-17888, estima la parte actora que, además de inoportuno, debió, en su lugar, consignarse a su favor la suma de \$ 353'800.000.

En cuanto a la OPORTUNIDAD en el pago de la indemnización, se hace menester retomar algunas disposiciones de la Ley 388/97, y acudir también a la Ley 1682 de 2013, como quiera que desde la Resolución 0178/18 de la ERUM, allí se alude a que se trata de un asunto de “infraestructura vial”, y así poder llegar a la conclusión de si la consignación se hizo de manera oportuna, o si por el contrario resultó extemporánea.

El artículo 67 de la Ley 388 refiere que en el acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, “se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios...Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado...”. El artículo 68 ibídem, a su turno, expresa que cuando se expide el acto administrativo motivado que dispone la expropiación por vía administrativa, el mismo contendrá, entre otros elementos, “2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago”. El artículo 69 del mismo ordenamiento, por su parte, señala que el acto que decide la expropiación por vía administrativa se debe notificar conforme al Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo, de la Ley 1437/11), el cual solo es pasible del recurso horizontal, el que deberá interponerse en los diez (10) días siguientes a la notificación, que es como lo establece el artículo 76 de esa Ley 1437 (conc. Art. 31 Ley 1682/13); medio de defensa que, a su vez, “deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente”.

Ahora, acudiendo al inciso 5º del artículo 37 de la Ley 1682/13, aplicable en tratándose de infraestructura de transporte, indica que, “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa..., en la etapa de expropiación judicial o administrativa”, pero para la aplicación de la normativa allí contemplada debe tenerse en cuenta los dictados del mandato 72 de la Ley 388, por virtud de que esa Ley 1682 carece de procedimiento especial en este trámite específico y resulta aquella siendo norma supletoria, y por cuyo mandato:

“APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS CASOS DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA. El trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa previsto en este capítulo se aplicará a los demás casos en que las leyes la hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento”.

Acerca de la consignación previa, según el artículo 68 de la Ley 388 de 1997 y 37 de la Ley 1682 de 2013, y los efectos de su inobservancia conforme a los numerales 2 y 4 del precepto 70 de aquella Ley 388, prescribe en lo que es del caso que,

“Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

1...

2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.

...

4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la

entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio”/El resaltado de la Sala/

...”

Con la Resolución 256 de 2018 de la ERUM S.A.S, se dispuso con el artículo 1o, la expropiación administrativa del predio de la demandante (mat. 100-17888), ubicado en la calle 18 # 11-46 y carrera 12 # 17-43; en el artículo 3º se especificaron los valores a pagar a la propietaria, pagaderos, según el artículo 4º, “una vez se realicen los descuentos correspondientes (si es del caso), por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES, a través de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. -ERUM S.A.S.”, al paso que el parágrafo 1 de esta última disposición señaló que, “De conformidad con el artículo 17 de la Ley 9ª de 1989, si los propietarios, tuvieren deudas con el fisco municipal, se cancelarán con prelación los conceptos debidamente certificados y el saldo restante se pondrá a disposición de los propietarios”, y lo mismo se realizaría con respecto a deudas por servicios públicos domiciliarios tuviera el predio, y a una hipoteca que afectaba el inmueble. Con el parágrafo 4 ídem, se exigió a la propietaria, hoy accionante, acreditar unos documentos “en aras de entregarle el dinero en debida forma...”, al paso que en el parágrafo 5 de la misma norma se indicó que, “En el evento que los valores correspondientes al presente proceso no sean retirados y/o cobrados por los destinatarios de esta Resolución dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el dinero será consignado en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición de la misma”, en tanto con el parágrafo 6 se indicó que, “Copia de la consignación realizada a órdenes de los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria será realizado en la cuenta bancaria que los propietarios dispongan para ello y de no pronunciarse al respecto, la misma será consignada a órdenes del Banco Agrario de Colombia, con los descuentos a que haya lugar (si es del caso), sucursal Manizales y una vez efectuado dicho pago, se remitirá copia de este al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, considerándose de esta manera que ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la ley”.

En el artículo 5º se hizo constar la disponibilidad de recursos para el pago del bien y que éste estaría destinado “para la ejecución del PLAN VIAL AVENIDA

COLON, hoy avenida Marcelino Palacio-Avenida Bernardo Arango”. El artículo 10 dispuso la notificación de la providencia y el anuncio del único recurso procedente (reposición), según lo ordenado por la Ley 388/97, Ley 1682 de 2013 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De todo lo recientemente expuesto se tiene que los dineros producto de la indemnización fueron consignados, no en el “Banco Agrario”, sino en una cuenta de ahorros del Banco Colombia perteneciente a la persona indemnizada, tal como se desprende de los documentos de fls 37 y 38, de lo cual puede inferirse, fue suministrada por aquella y en todo caso, antes de que se desatara el recurso de reposición que había interpuesto la misma ciudadana contra la Resolución 256 de 28 de noviembre del mismo año que dispuso la expropiación administrativa. Por ende, le asiste razón a la parte demandada en punto a la oportunidad de esta actuación, por lo que el cargo de anulación en este sentido tampoco está llamado a salir avante.

En cuanto al precio, más allá de los diversos comentarios que suscitó en la parte demandante el avalúo elaborado por el contratista de la ERUM S.A.S FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARVAJAL, el cargo de anulación sobre este punto gira en torno a que la entidad demandada reconoció finalmente como indemnización el valor equivalente al avalúo catastral del inmueble y el lucro cesante, y no el avalúo comercial más el daño emergente y el lucro cesante, como lo impetraba la demandante ALZATE MEJÍA.

Para desatar este cuestionamiento, es preciso dirigirse nuevamente a la Ley 1682 de 2013, que, al efecto, estipula en su artículo 37, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013” /Destacados no corresponden al texto original/.

Precisamente, el artículo 6 inciso 5° de la Ley 1742 de 2014, que como se anotó, modificó el canon 37 de la Ley 1682 de 2013, fue objeto de de pronunciamiento en sede de constitucionalidad mediante Sentencia C-750 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos), providencia en la que el alto tribunal hizo alusión a las características que debe reunir la indemnización producto de una expropiación para que pueda considerarse justa y acorde con el ordenamiento constitucional.

En dicha oportunidad la Corte, aludiendo incluso a instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, determinó que la indemnización que se concede con ocasión de la privación del derecho de propiedad de un particular sobre un bien, además de previa (salvo en casos de guerra) debe ser justa, para lo cual debe reunir, al menos, las siguientes características:

i) Por regla general, se trata de una indemnización con carácter reparatorio, es decir, que además de incluir el precio del bien expropiado, incorpora el resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante.

ii) En casos excepcionales, la indemnización debe ser restitutiva, de tal manera que sirva como remedio de los demás perjuicios que puedan llegar a causarse con la extinción del derecho de propiedad, y debe garantizarse que se mantenga la situación que el titular del bien tenía antes de la expropiación. Ello ocurre ante situaciones en las que quien es privado de dicha prerrogativa es un sujeto de especial protección constitucional, como personas de la tercera edad,

¹⁰ En la sentencia C-1074 de 2002, la Corte efectuó un amplio estudio y cotejo del tema en el derecho internacional. En particular, el Pacto de San José de Costa Rica, relativo a los derechos económicos y sociales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de 1991, forma parte del llamado “*bloque de constitucionalidad*”. Cfr. C-153 de 1994 citada y C-374 de 1997. En este último fallo, la Corte al examinar la constitucionalidad de las normas que regulaban la extinción de dominio de bienes adquiridos de manera ilícita, distinguió entre la figura consagrada en el artículo 34 constitucional y la expropiación regulada por el artículo 58.

familias con niños, o cuando el bien objeto de expropiación tiene afectación a vivienda familiar.

iii) En cambio, existen momentos en los que la connotación de justicia de la indemnización se satisface simplemente garantizando un carácter compensatorio, que se traduce en la corrección del desequilibrio ante las cargas públicas, sin incluir el resarcimiento de otros perjuicios como el daño emergente y el lucro cesante.

iv) Para garantizar que la indemnización responda a los cánones de justicia y equilibrio de manera adecuada los intereses del afectado y de la comunidad, tal como lo prescribe el artículo 58 del ordenamiento superior, corresponderá a la autoridad respectiva al momento de ejercer a la facultad expropiatoria (según se trate de expropiación por vía judicial o administrativa), ponderar las circunstancias de cada caso y atribuir el carácter reparatorio, restitutivo o simplemente compensatorio que sea menester.

v) Finalmente, para la Corte Constitucional, una vez el reconocimiento de la indemnización cumpla con los anteriores postulados, además de ser previa y reconocida a través de un procedimiento que garantice el debido proceso, se elimina cualquier atisbo de confiscación, figura que fue expresamente proscrita por el constituyente (art. 34 C.P.).

Luego de relacionar los anteriores elementos, y en lo que es materia de este litigio, el tribunal constitucional se pronunció favorablemente a la redacción de la norma en cita, que permite que en la etapa de enajenación voluntaria la indemnización se fije con el avalúo comercial del inmueble, contrario a lo que ocurre en la fase de expropiación, en la que el parámetro es el avalúo catastral. El pronunciamiento es del siguiente tenor:

“(iii) ¿El inciso 5 de la norma en comento infringe el derecho de propiedad de los ciudadanos, porque evita que éstos obtengan una indemnización justa por los daños derivados de la expropiación, al reducir el precio cancelado por el inmueble al avalúo catastral y fijar el

computo de la indemnización al momento de la oferta de compra, hipótesis que se activan en el evento en que no se llega a un acuerdo en la fase de enajenación voluntaria y se continua con la etapa de expropiación judicial o administrativa?

...

...

...

Para la Corte, la disposición estudiada no afecta el artículo 58 de la Constitución, dado que, de una lectura literal de la norma, el parámetro de precio que corresponde al avalúo catastral es optativo, puesto que indica que la autoridad tendrá en cuenta ese valor y no impide de manera expresa incluir otro ítem diferente. Esa premisa se encuentra en el enunciado prescriptivo atacado al advertir que *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral”*. Así, la disposición censurada indica que el avalúo catastral deber ser revisado para fijar el precio de compra del inmueble, empero ello no significa que se excluyan otras variables para realizar ese cálculo. En caso de que el legislador hubiese querido circunscribir el precio del predio a ese avalúo, él hubiese realizado una restricción en ese sentido, cosa que no hizo de manera expresa.

Aunado a lo anterior, no se puede olvidar que el precio del inmueble es un componente de la indemnización en la etapa de expropiación, puesto que a ese valor se sumará el resarcimiento de los daños emergente y lucro cesante. Tales elementos complementarán la indemnización, con lo cual se observa la justicia en dicho pago, porque se corresponde con la función que por general tiene esa institución, es decir, reparatoria.

La Sala considera pertinente someter esa medida a un análisis de proporcionalidad con el fin de despejar cualquier duda que surja de la validez constitucional de la disposición.

La medida propuesta intenta incentivar la etapa de arreglo directo, dado que ésta disminuye los costos que se causan con la expropiación. Ese medio tiene una finalidad constitucional válida y legítima, pues desarrolla el interés general de la comunidad. Esa medida es proporcional y razonable en relación con la posible afectación del derecho de propiedad.

El medio elegido por el legislador es idóneo para cumplir las metas propuestas, puesto que el mayor precio en la enajenación voluntaria es un incentivo para que el propietario opte por esa vía y deseche la posibilidad de la expropiación forzosa. Además, es necesaria, toda vez que no existe otra medida menos gravosa para los derechos de los propietarios, máxime si se tiene en cuenta que el avalúo catastral no es una camisa de fuerza para el tasador.

Finalmente, se estima que la medida es proporcional, como quiera que el logro de promover el arreglo directo obtiene una mayor satisfacción a los principios de celeridad, debido proceso y la satisfacción del interés general que la posible afectación al artículo 58 de la Carta Política. Ello, en razón de que la supuesta lesión a ese derecho tendría un impacto muy reducido. Dentro de las posibilidades jurídicas, esta Corporación recuerda que la indemnización por regla general es reparatoria, función que se alcanzaría cancelando al expropiado el avalúo catastral sumado a los perjuicios por lucro cesante o daño emergente. Es más, el avalúo catastral

sirve para que el ciudadano cumpla con su carga impositiva, de modo que es apenas justo que en algunos casos el precio se fije con base en su deber tributario, siempre y cuando ese sea el resultado de la ponderación entre los principios en tensión. Además, dicha regulación salvaguarda la directriz constitucional que indica que la administración debe privilegiar el arreglo directo antes que la expropiación, premisa defendida por la jurisprudencia de esta Corporación” /Resaltados del Tribunal/.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo anotado en acápites que preceden, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES ERUM S.A.S profirió la Resolución N° 256 de 28 de noviembre de 2018, con la cual dispuso la expropiación por vía administrativa del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-17888, de propiedad de la accionante MARIA ELENA ALZATE MEJÍA, y correlativamente estableció que ‘(...) *El valor del precio por concepto de expropiación que se decide por la presente Resolución es equivalente al 100% del derecho real de dominio que tiene la señora MARIA ELENA ALZATE MEJÍA, por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$179.174.000), así como los valores propios del Lucro Cesante de acuerdo al avalúo catastral dictado por la Unidad de Rentas Municipales del Municipio de Manizales y la liquidación realizada para el reconocimiento y pago de dicho lucro cesante, respectivamente*’, y en el parágrafo 2 del mismo artículo 3° se indica que dicho lucro cesante equivale a \$11’ 756.064 (PDF N° 5, págs. 386-405).

A partir de lo anterior, tampoco le asiste razón a la demandante, quien pretende que a través de este contencioso subjetivo de anulación, se declare que el precio correcto a pagarle era el equivalente al valor comercial del inmueble y no el liquidado con base en el avalúo catastral, como en efecto lo hizo la ERUM S.A.S., pues es claro que ante el categórico mandato de la ley y la hermenéutica constitucional, el valor comercial del inmueble funge como parámetro de liquidación de la indemnización únicamente en la etapa de enajenación voluntaria, y una vez frustrada esta posibilidad, la base para computar la

indemnización es el avalúo catastral del inmueble, lo que fuerza a concluir que este cuestionamiento no tiene vocación de prosperar y por el contrario, la actuación demandada se ciñó con rigor al mandato legal que le sirve de causa.

También hubo ocasión de aludir que contrario a la apreciación de la parte actora, la norma plurimencionada precisa que el daño emergente sí incluye el valor del inmueble (art. 37 Ley 1682 de 2013), y a ello ha de sumarse el lucro cesante, que en el *sub-lite* como se anotó, fue efectivamente reconocido, y que la norma indica que por regla general se limita a un máximo de 6 meses. Por tal razón, tampoco está llamada a prosperar la pretensión de la señora ALZATE MEJÍA, quien impetra que dicho rubro fuera reconocido hasta que se dictara sentencia en este juicio de expropiación. Por el contrario, todo lo anterior permite concluir que los parámetros legales de la indemnización se reputan satisfechos.

De otro lado, y en similar línea de apreciación, tampoco pueden acogerse los cuestionamientos efectuados por la parte actora al valor reconocido por la ERUM S.A.S., a partir de la comparación que pretende efectuar con otros inmuebles adquiridos por la entidad demandada para el desarrollo de la conexión entre las avenidas Bernardo Arango y Marcelino Palacio (antes Avenida Colón), y de la cual busca derivar que su derecho a la igualdad fue vulnerando, pues a otros propietarios sí les fue cancelada la indemnización con base en el avalúo comercial de sus bienes, y además, no les fue aplicado el mismo criterio de vetustez que al bien de la accionante ALZATE MEJÍA.

Este raciocinio tampoco sirve como criterio válido para la anulación de los actos demandados, pues como resulta elemental, la infracción del derecho a la igualdad debe basarse en un parangón o comparación entre patrones fácticos iguales o al menos similares, contrario a lo que ocurre en el caso concreto, que la accionante ALZATE MEJÍA se limitó a presentar un cuadro comparativo entre el valor del metro cuadrado construido en el caso del inmueble de su propiedad, frente al valor de la misma unidad de medida en otros predios que fueron adquiridos por la ERUM S.A.S. /fl. 32 cdno. 1/. Para efectuar una comparación válida, resultaba menester probar que la situación de dichos inmuebles era igual a la de la demandante en aspectos como el área, la ubicación, el acceso a redes de servicios públicos y la antigüedad

de las construcciones, parámetros con los que ni siquiera cuenta esta corporación, y que servirían de base a una medición como la pretendida, sin embargo, la parte actora limitó la sustentación de este cargo de anulación a la mera afirmación de que su predio era de similares características que otros, sin ningún criterio probatorio que respalde esa aseveración.

Pero además, tampoco escapa a este análisis el hecho de que como quedó suficientemente acreditado, el bien que era de propiedad de la accionante MARIA ELENA ALZATE MEJÍA fue el único adquirido en virtud de expropiación administrativa, pues los otros 15 inmuebles utilizados en la conexión vial fueron adquiridos por la ERUM S.A.S. en la fase de enajenación voluntaria, lo que de suyo y conforme lo establecido en el multialudido canon 37 de la Ley 1682/13, representa una diferencia sustancial en la oferta de compra que la entidad expropiadora hace en una y otra fase de la adquisición, y con ello, impide hacer una comparación pura y simple entre la situación de la parte actora y los demás predios, sumado a las características particulares de cada lote, terreno o predio, respecto de las cuales, como se anotó, no obran pruebas en el plenario.

NO REMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL AVALÚO AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Para finalizar, la parte demandante indicó que la ERUM S.A.S. vulneró su derecho al debido proceso, pues al momento de solicitar la revisión del avalúo elaborado por el señor FRANCISO JAVIER GIRALDO CARVAJAL, este debió ser remitido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, específicamente al subdirector de catastro de esa institución, para que se surtiera la revisión, y al no haber procedido de conformidad, la actuación expropiatoria se tornó írrita por desatención de esta prerrogativa fundamental. Dicha obligación, según la accionante, se deriva de lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución N° 620 de 2008 proferida por ese instituto.

La resolución mencionada, *“Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”*, establece en el mencionado artículo, incorporado en el capítulo VI sobre la controversia de los avalúos, que *“La decisión de la impugnación en todos los casos estará a cargo del Subdirector de Catastro del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” /resalta*

la Sala/; no obstante, no ha de perderse de vista que esta prescripción atañe al proceso de revisión e impugnación referido exclusivamente a los avalúos que realice este instituto, aspecto que puede confirmarse con el texto del artículo anterior de la misma resolución administrativa (art. 34), que precisa sus alcances bajo el siguiente tenor literal:

“La revisión de los avalúos que realice directamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estará a cargo del Jefe de la División de Avalúos o quien haga sus veces y del perito que actuó directamente en la realización del mismo” /Resaltado de la Sala/.

De tal forma, como acertadamente lo plantea en su defensa la ERUM S.A.S., la normativa cuyo incumplimiento esgrime la parte demandante no era aplicable a este caso, en la medida que se trata de un procedimiento de avalúo que no fue adelantado ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, sino ante la ERUM S.A.S. en el marco de un trámite de expropiación administrativa para la construcción de infraestructura de transporte.

Precisamente, para otorgar mayor firmeza a esta conclusión, se remite la Sala a la Ley 1682/13, que como se ha dicho, regula la adquisición de inmuebles para infraestructura de transporte, y que en su artículo 24 prescribe:

“Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

PARÁGRAFO 1o. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez

notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

Equivale a afirmar, que en línea con lo planteado por la parte demandada, tratándose de trámites de expropiación administrativa para desarrollar proyectos de infraestructura de transporte, tal como ocurrió en el presente caso, quien se halla legitimada por la ley para pedir la revisión e impugnación del avalúo comercial del bien es la entidad solicitante, en este caso la ERUM S.A.S., y no el propietario del bien, quien no por ello queda desprovisto de herramientas jurídicas para controvertir el precio del inmueble, pues como se advirtió desde el inicio de esta providencia, el propietario del bien expropiado cuenta con la vía judicial para que se revise que la indemnización contiene un justo precio.

En todo caso, tratándose de la norma cuya observancia echa de menos la demandante, no ha de estimarse incumplida por la ERUM S.A.S., quien no tenía la obligación de remitir el avalúo del bien al IGAC para su revisión, con base en una norma no aplicable a este caso y que consagra una potestad en cabeza de esa entidad y no de la demandante propietaria del bien.

PRUEBA TESTIMONIAL

Para otorgar mayor solidez a las conclusiones expuestas hasta este punto, la Sala trae a colación algunos apartados del testimonio rendido JUAN DAVID DUQUE PEDRAZA, prueba solicitada por la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERUM S.A.S.

El testigo es ingeniero civil y se desempeñó como Subgerente de proyectos de dicha entidad hasta el 5 de julio de 2020.

Adujo que desde la estructuración del macroproyecto San José, en la resolución N° 544, se contempló que las vías del sistema de movilidad podían ser modificadas en cualquiera de sus formas (diseño, trazado vial, localización, secciones) siempre y cuando mediara un acto administrativo de la administración municipal aprobado por la Secretaría de Planeación, lo que precisamente hizo el Municipio de Manizales, que autorizó un rediseño de la

avenida Colón (hoy Marcelino Palacio) para garantizar su conexión con la Avenida Bernardo Arango, y por ende, se expidió un decreto adoptando el rediseño, que hoy en día es conocido como el “deprimido del barrio Campohermoso” y el mejoramiento de unas vías en el sector de Liborio, que permite la conexión de lo construido con la Avenida Bernardo Arango, que es el límite occidental del macro proyecto.

Mencionó haber conocido el predio que era propiedad de la demandante, que para entonces se desempeñaba como Subgerente de Proyectos de la ERUM, gestora de ese macroproyecto, y ratificando que, con la aprobación del trazado vial, el perímetro del macroproyecto contemplaba la Avenida Bernardo Arango, por lo que dicho bien sí hacía parte de las gestiones necesarias para la conexión vial. Explica que el rediseño del trazado vial fue llevado al concejo municipal, anotando que la avenida Marcelino Palacio tuvo varias modificaciones, entre ellas la Resolución N° 1771 de 2018, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, y en ese momento, el predio de la parte demandante se hizo necesario para hacer la conexión entre las avenidas Bernardo Arango y Marcelino Palacio.

Expresó que, de acuerdo con el objeto social de la ERUM, como gerentes del macroproyecto, la empresa cuenta con contratistas evaluadores para garantizar los procesos de gestión de suelos. Recuerda que la demandante no estuvo de acuerdo con el valor ofertado que era de aproximadamente de 345 millones de pesos, ella solicitó una revisión, y ello dio como resultado que la oferta ascendió aproximadamente a 350 millones de pesos, suma que tampoco fue aceptada y el proceso tuvo que culminarse por vía de expropiación administrativa.

Sobre el procedimiento para determinar el precio del bien, explicó que ello se hace a través del contratista evaluador, con variables como el área, calidad de materiales, vetustez de la estructura y facilidad de acceso a servicios públicos y a vías. Una vez se hizo el rediseño del proyecto, se hizo necesario adquirir 16 predios, y la demandante fue la única propietaria que no aceptó la enajenación voluntaria, además, indica que las dinámicas que ha tenido territorio dieron lugar a que se variara el trazado vial, pues las soluciones inicialmente contempladas tenían unos mayores costos para el municipio, en términos de

gestión predial. Aclara que no es que la decisión de conectar las avenidas se haya adoptado recientemente, dicha necesidad estaba planteada desde el inicio del macroproyecto, siempre estuvo en la planimetría la conexión entre ambas avenidas, obvio hubo una modificación, pero la conexión entre avenidas siempre estuvo planteada.

Colofón de lo expuesto, es que ninguno de los cargos de anulación planteados por la demandante MARIA ELENA ALZATE MEJÍA están llamados a prosperar, por lo que fuerza a denegar las pretensiones de la parte actora.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte actora a favor de la parte accionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021.

Como agencias en derecho se fija el 3% del total de las pretensiones a cargo de la parte accionante, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido es que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter especial previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, promovido por la señora **MARIA ELENA ALZATE MEJÍA** contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES -ERUM S.A.S.**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES -**

INFIMANIZALES, y como llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

COSTAS a cargo de la **parte demandante**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

FÍJANSE como agencias en derecho, el 3% del total de las pretensiones, también a cargo de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 034 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-006-2019-00429-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023)

S. 116

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL PEDRAZA PAÉZ** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra el accionante se libre mandamiento de pago por valor de \$ 56'365.152 por concepto de capital, así como los intereses de mora causados entre el 1º de junio de 2016 y la fecha de pago total de la obligación.

CAUSA PETENDI

Relata el señor RAÚL PEDRAZA PÁEZ que promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, proceso que culminó con sentencia a su favor, en la que el Juzgado 6º Administrativo de Manizales ordenó a la entidad accionada el reajuste de su pensión de jubilación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas. Anota que presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada, sin embargo, a la data de presentación de la demanda ejecutiva la obligación no había sido satisfecha.

MANDAMIENTO DE PAGO

La Jueza 6ª Administrativa de Manizales libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 56'365.152. por concepto de capital, y por los intereses que se causen entre el 19 de septiembre de 2017 y la data del pago total de la obligación (PDF N° 10).

EXCEPCIÓN DE FONDO

Actuando de manera oportuna, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** formuló la excepción de 'PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN', aludiendo que a través de las Resoluciones N° 2202 de 30 de diciembre de 2019 y 347 de 17 de abril de 2020 dispuso el pago de lo adeudado a favor del accionante, cancelando, primero la suma de \$ 10'055.186 y posteriormente un remanente de \$ 485.149 (PDF N° 36).

Cabo anotar que la demandada también formuló como excepción la de 'FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO', que fue declarada improcedente por la jueza de primera instancia, por tratarse de una excepción que no hace parte del catálogo taxativo del artículo 442 del C.G.P. y que puede proponerse cuando el título ejecutivo está constituido por una sentencia judicial.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 6ª Administrativa dictó sentencia en la que declaró parcialmente probada la excepción de pago formulada por la entidad demandada, por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución frente al saldo insoluto (PDF N° 58). Como fundamento de la decisión, indicó que la entidad demandada, si bien hizo abonos a la obligación adeudada al accionante PEDRAZA PAÉZ con fundamento en las Resoluciones 2202/19 y 347/20, estos no cubren la totalidad del saldo determinado en el mandamiento ejecutivo, por lo que dichos pagos no extinguen en su totalidad la deuda que motivó la presentación de la demanda. No obstante, ordenó que las sumas que ya fueron canceladas al demandante sean tenidas como abono a la deuda al momento de efectuar la liquidación del crédito.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Notificado en estrados el fallo de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación /Min. 1:20:16/. De forma escueta, planteó que al momento de efectuar la liquidación, esta corresponde a lo que debía la entidad y el pago se hizo conforme a la liquidación que elaboró el ministerio, frente al cual el demandante no expresó salvedades en sede administrativa, por lo que impetra se revoque la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la parte actora.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

✓ **PARTE DEMANDANTE: (PDF N° 29):** manifiesta que la decisión de denegar la sucesión procesal solicitada por la parte demandada debe ser confirmada en esta instancia con base en los mismos argumentos tenidos en cuenta por la funcionaria judicial de primer grado, pues no se cumplen los postulados del canon 68 del CGP. En ese orden, ratifica que el MINSITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es la entidad obligada a pagar las sumas objeto de ejecución, a tal punto que es quien ha venido expidiendo los actos de cumplimiento parcial del fallo.

✓ **PARTE DEMANDADA: (PDF N° 31):** insiste en que en la presente causa judicial debe integrarse el litisconsorcio necesario con la UGPP, toda vez que mediante Decreto 1627 de 2021, dicha unidad asumió la defensa judicial en los procesos con incidencia pensional del extinto INDERENA. Sobre las sumas presuntamente adeudadas, expone que la liquidación del demandante no se aviene a lo devengado por él en el último año de servicios, entre 1994 y 1995, pues el actor toma algunos factores que solo fueron percibidos en 1995 y no en el año anterior, además, algunas de las primas incluidas en el cómputo pensional presentado por la parte demandante no reposan en los certificados de salarios del mencionado lapso, que debe tomarse en cuenta para la liquidación. Por lo anterior, impetra se denieguen las pretensiones de la parte accionante, disponiendo la revocación del fallo apelado.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE al pago de las sumas de dinero correspondientes al reajuste de su pensión de jubilación, ordenada en sede judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, el problema jurídico a resolver se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante:

- ♦ *¿Se extinguió la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, en virtud del pago efectuado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE?*

(I)

CUESTIÓN PREVIA:

APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ LA VINCULACIÓN DE LA UGPP

En la misma audiencia en la que se profirió la sentencia materia de apelación en el sub-lite, la jueza de primera instancia negó la petición del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con la que buscaba la vinculación a este proceso de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. Frente a esta decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, cuya decisión se halla pendiente, pues tal como lo indicó este Tribunal en el auto que milita en el PDF N° 3 del cuaderno de segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó la vinculación de la UGPP a este ejecutivo, impugnación concedida en el efecto devolutivo según consta en el documento digital # 58, pág. 4, se resolvería al momento de proferir sentencia de segunda instancia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 323 inciso 9° del CGP, por cuyo ministerio, “(...) *en caso de apelación de sentencia el superior decidirá en ésta todas las apelaciones*

contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”, por lo que la Sala procederá de conformidad con dicho mandato normativo.

En ese orden, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el memorial que milita en el documento digital N° 54, solicitó a la jueza de primera instancia se vinculara al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, exponiendo que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1627 de 1° de diciembre de 2021, esa unidad asumió la defensa judicial en los procesos que involucren el reconocimiento o administración de las mesadas de las cuales son beneficiarios los pensionados del extinto INDERENA, por lo que considera, debe citarse al proceso a la mencionada unidad, pues el ministerio perdió competencia en virtud de dicha normativa.

Por su parte, la funcionaria judicial denegó esta solicitud, la cual analizó bajo el prisma de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del estatuto procesal general, concluyendo que no se está frente a la fusión, escisión o extinción de una persona jurídica, en este caso el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, además, ante la naturaleza del proceso ejecutivo, no se trata de un escenario para la discusión de una obligación que ya fue radicada en cabeza de dicho órgano ministerial, por lo que estimó improcedente la vinculación de la UGPP.

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE presentó recurso de apelación contra dicha decisión una vez notificada en estrados, conforme consta en el registro audiovisual de la audiencia (Min.26:05), exponiendo que de conformidad con el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, así como el Decreto 169 de 2008, artículos 1 y 2, y el canon 2 del Decreto 575 de 2013, la UGPP administra los derechos pensionales de los ex servidores de entidades públicas del orden nacional liquidadas, por ende, la gestión pensional a cargo del extinto INDERENA pasó a la UGPP, que realiza el pago a través del FOPEP, lo que legitima su vinculación al proceso.

Para resolver, la Sala de Decisión considera que en efecto, la Ley 1151 de 2007 en su artículo 56 creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, unidad adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica (art. 156), disponiendo, acto seguido, que sus funciones serían, entre otras, “i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003” /Destaca el Tribunal/.

En análogo sentido, el Decreto 169 de 2008¹ estableció en su artículo 1 numeral 2 que corresponde a la UGPP, “**El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral (...)**” /Destacados del Tribunal/, y seguidamente, indica que la respectiva entidad continuará a cargo de la función pensional hasta tanto la UGPP la asuma en los términos del Decreto 254 de 2000, y una vez ello ocurra, los pagos pensionales se efectuarán a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS -FOPEP (art. 2).

Entre tanto, mediante el Decreto 575 de 2013 se modificó la estructura de la UGPP, sin embargo, se ratificó el mandato al que se ha hecho alusión, disponiendo en su artículo 2, lo siguiente:

“En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto

¹ “Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”.

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas” /Destacados fuera del texto original/.

Volviendo al punto de controversia, estima el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que al presente proceso ejecutivo debe ser vinculada la UGPP, pues se trata de la orden de pago de un reajuste pensional del accionante RAÚL PEDRAZA PAÉZ, ex servidor del liquidado INDERENA, por lo que el pago de las sumas adeudadas por ajustes pensionales e intereses de mora atañen a la UGPP, más aun luego de proferido el Decreto 1627 de 2021, que establece en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.10.45.1. Asunción de Competencias. A más tardar el 30 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA. Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá recibir la información correspondiente y en el mes siguiente, el Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entregará un archivo plano con todos los datos necesarios que contenga la nómina de pensionados y los pagos de carácter pensional realizados, al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, con antelación a la fecha

en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se inicien los pagos por parte del Fondo.” /Resaltados del Tribunal/.

En ese orden, si bien es cierto en virtud del mencionado mandato decretal la UGPP debe asumir la función pensional y la administración de la nómina de los ex servidores del liquidado INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE- INDERENA, también lo es que el parágrafo 2 del mismo texto normativo es diáfano al establecer que el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE continuará con dicha función tratándose de aquellos pagos provenientes de obligaciones pensionales, intereses y costas que consten en fallos judiciales, que no hayan sido pagados a la fecha en la cual la UGPP debe asumir la función pensional, se itera, el 1° de diciembre de 2021.

El texto es del siguiente tenor literal:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el competente para el pago de los dineros derivados de obligaciones pensionales, cualquiera sea su denominación, así como de los intereses, costas y agencias en derecho originados en fallos judiciales que no hubieran sido pagados antes del paso de competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.” /Resaltados fuera del texto/.

Justamente, en desarrollo de esta hipótesis normativa, se encuentra este Tribunal ante un proceso ejecutivo adelantado para lograr la satisfacción de una obligación a cargo del MINSITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que a la fecha se halla insoluta, causada a raíz de la falta de pago de la totalidad de las sumas adeudadas al accionante RAÚL PEDRAZA PAÉZ, con base en las providencias judiciales que dispusieron el reajuste de su pensión de jubilación, por el mencionado órgano ministerial. En ese sentido y de acuerdo con la normativa parcialmente reproducida, tratándose de una obligación pensional que no había

sido pagada en su totalidad al 1° de diciembre de 2021, y que tampoco ha sido cumplida a la fecha, su cancelación continúa en cabeza del Ministerio demandado, y no de la UGPP, se insiste, en sujeción al categórico mandato del párrafo en cita.

A modo de complemento, tal como lo consideró la jueza de primera instancia, el título de ejecución en el caso de marras consta en sentencias judiciales que impusieron la obligación de forma expresa al MINISTERIO DE AMBIENTE, y ello sumado a la prescripción normativa aludida, impide que ese órgano se desligue de la obligación de pago del saldo insoluto por vía de la vinculación de la UGPP, conforme lo pretendía con su solicitud en este sentido.

En conclusión, esta colegiatura concuerda con la decisión de primera instancia, que estimó improcedente la vinculación la UGPP a la presente causa judicial ejecutiva, por lo que se confirmará el auto apelado.

(II)

LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Pasando al análisis de fondo del asunto en cuanto a la sentencia de primera instancia, el elemento medular sobre el cual el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha edificado su defensa en este proceso de ejecución, se fundamenta en que a su juicio, no es deudor de ninguna suma de dinero a favor del accionante RAÚL PEDRAZA PAEZ, pues ya dio cabal cumplimiento a las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, argumento que sirvió de base a la excepción de pago, cuya prosperidad parcial fue declarada por la jueza de instancia.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *ídem* establece por modo literal que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* /Resalta el Tribunal/. A su turno, el H. Consejo de Estado ha determinado que tratándose de procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas para el cobro de obligaciones basadas en providencias judiciales, la excepción de pago implica una carga probatoria en cabeza de la entidad pública demandada que alega este medio de oposición a la pretensión ejecutiva.

Así lo indicó en providencia de cuatro (4) de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza (Exp. 11001-03-15-000-2018-02056-00):

“(…) En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse /de/ éste” /Destaca el Tribunal/.

En el cartulario, se tiene lo siguiente:

(i) El 27 de enero de 2016, el Juzgado 6° Administrativo de Manizales profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2013-00590-00, promovido por el señor RAÚL PEDRAZA PAÉZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con la cual se condenó a la entidad accionada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios, entre el 28 de febrero de 1994 y el 27 de febrero de 1995, con la inclusión de la asignación básica, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, las primas de vacaciones, de navidad y de servicios, las horas extras y la bonificación por servicios prestados (PDF N° 3, págs. 8-38).

(ii) La sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas con fallo de 8 de septiembre de 2017, que milita en las páginas 39 a 60 del mismo documento, y quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2017, según la nota secretarial visible en el documento electrónico N° 3, página 61.

(iii) A través de la Resolución N° 2202 de 30 de diciembre de 2019, la entidad accionada reajustó la pensión del accionante PEDRAZA PÁEZ, cuya mesada quedó en \$ 1'276.105, acto en el que también se dispuso el pago de 7'895.369 por concepto de retroactivo, \$ 988.717 por costas y \$1'171.100 por aportes, sumas que

fueron canceladas al accionante (PDF N° 37). También fue allegada una orden de pago a favor del actor por una suma remanente de \$ 485.149 (PDF N° 17).

En este orden, los argumentos planteados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contra el fallo de primera instancia, que declaró solo parcialmente probada la excepción de pago y ordenó continuar con la ejecución, no están llamados a prosperar ante esta colegiatura.

En primer término, por cuanto la parte demandada no acreditó el pago de la obligación insoluta, pues la excepción de pago formulada como base de su defensa a lo largo de este trámite, se fundamenta en la cancelación de aquellos montos a los cuales ya aludió este Tribunal, y que en definitiva, constituyen un abono a la deuda mas no un pago que determine la extinción de la obligación como lo pretende la demandada, por la elemental razón que dichos pagos fueron efectuados antes de proferirse sentencia de primera instancia y fueron tenidos en cuenta en dicha providencia, es decir, ninguna incidencia o poder de extinción ostentan frente a las sumas por las cuales se libró orden de ejecución, cuyo monto por demás no es dable discutir en esta etapa del proceso, como lo ha pretendido la accionada en su tesis de defensa.

En el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, la llamada por pasiva se limitó a afirmar que ya canceló el crédito a favor del accionante PEDRAZA PÁEZ, se insiste, sin allegar ningún elemento de acreditación que permita constatar pagos distintos a los que ya fueron tenidos en cuenta como abono a la deuda.

Por lo demás, la entidad demandada controvertió la liquidación efectuada en el mandamiento ejecutivo, y como ya lo ha sostenido este Tribunal ante similares planteamientos en procesos de ejecución, los cuestionamientos contra la orden de ejecución deben abordarse en la oportunidad prevista en el artículo 438 del Código General del Proceso, por lo que tratándose de una providencia en firme como ocurre en este caso, no es dable que al momento de examinar la apelación contra el fallo de primera instancia, este Tribunal aborde nuevamente aspectos relacionados con el monto adeudado, pues esta etapa procesal ha de limitarse a determinar si era dable o no continuar con la ejecución, o si en verdad la accionada extinguió su obligación en virtud del pago total de la misma, raciocinio ya descartado en virtud de lo probado ante esta instancia judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución no constituye un escenario procesal válido para reabrir el debate declarativo sobre la existencia de la obligación, más allá, se insiste, de la etapa de recursos frente al mandamiento ejecutivo y la liquidación del crédito, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12).

Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en 1 s.m.m.l.v, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE el proveído con el cual se negó la vinculación de la UGPP, al proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **RAÚL PEDRAZA PAÉZ** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

De igual forma, **CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad accionada y a favor del demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en 1 s.m.m.l.v, también a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 034 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 172

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Radicación	17 001 23 33 000 2020 00253 00
Demandante	Sebastián Martínez Flórez y Óscar Jaime Castañeda Llanos
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas.
Vinculadas	Municipio de Neira - Dirección Territorial de Salud de Caldas - DTSC -

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para sentencia, y al estudiar el caso concreto, advierte este Despacho la necesidad de hacer unas vinculaciones con fundamento en lo siguiente:

I. Antecedentes.

La demanda de la referencia centra la discusión en la contaminación de las fuentes hídricas de unas comunidades del área rural del municipio de Neira, y, dentro de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados se citan el saneamiento ambiental en conexidad con la vida digna y el derecho al agua.

Al encontrarse estudiando el fondo del presente asunto, se encuentran algunos *“informes de resultados del IRCA por muestra por persona prestadora”*, y cuadros del *“sistema de información para vigilancia de la calidad de agua potable SIVICAP*, del Instituto Nacional de Salud, los cuales dan cuenta de las condiciones de agua de algunos acueductos veredales, por muestras tomadas de los mismo; de los cuales se extrae que, el agua se encuentra en riesgo alto e inviable sanitariamente. Dichas muestras corresponden específicamente a acueductos de las siguientes entidades prestadoras de servicio: asociación de usuarios de servicios colectivos de Pan de Azúcar; asociación de usuarios de servicios colectivos de Tapias;

asociación de usuarios de servicios colectivos de Quebrada Negra; asociación de usuarios de servicios colectivos de Pueblo Rico; asociación de usuarios de servicios colectivos la Gregorita; asociación acueducto vereda Shangay, y Asocuba.

II. Consideraciones.

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 18. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos que aquí se prescribe para el demandado.” (Subraya el Despacho).

De los hechos expuestos en la demanda, de los derechos colectivos que se reputan como vulnerados, y de los oficios allegado al proceso relacionados con las muestras tomadas de diferentes acueductos, que arrojan como resultado que el agua es de alto riesgo o inviable sanitariamente, se desprende la necesidad de vincular a las entidades prestadoras de servicio mencionadas anteriormente. De ahí que resulte pertinente sus comparecencias al proceso, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y soliciten o aporten las pruebas que estimen sustanciales en orden a dar claridad al asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. Resuelve

Primero: Vincular al presente proceso a:

- Asociación de usuarios de servicios colectivos de Pan de Azúcar Nit. 17486998105
- Asociación de usuarios de servicios colectivos de Tapias Nit. 17486038100
- Asociación de usuarios de servicios colectivos de Quebrada Negra Nit. 17486034102

- Asociación de usuarios de servicios colectivos de Pueblo Rico Nit. 17486998101
- Asociación de usuarios de servicios colectivos la Gregorita Nit. 17486025104
- Asociación acueducto vereda Shangay Nit. 17486998106
- Asocuba Nit. 17486009107

Segundo: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de: Asociación de usuarios de servicios colectivos de Pan de Azúcar; - Asociación de usuarios de servicios colectivos de Tapias; Asociación de usuarios de servicios colectivos de Quebrada Negra; Asociación de usuarios de servicios colectivos de Pueblo Rico, Asociación de usuarios de servicios colectivos la Gregorita; Asociación acueducto vereda Shangay y Asocuba; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Tercero: Se corre traslado de la demanda a las entidades vinculadas mencionadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Firmado Por:

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519454b351ac3f96114cd632938f063924f0b1a0996f6e981410d33259e50eab**

Documento generado en 12/07/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-00-000-2019-00109-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 292

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió a las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GILMA EVA ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

RECONÓCESE personería a las abogadas CATALINA CELEMIN CARDOSO (C.C. N°1.110'453.991 y T.P. N°201.409) y DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO (C.C. N°1.022'383.288 y T.P. N°290.488) como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, en los términos de los memoriales que militan a folios 20 y 21 del expediente digital. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AI. 171

Radicación	17001 23 33 000 2023 000126 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	José Wilson Marín Castaño
Demandado:	Secretaría de Movilidad y Secretaría de Obras del municipio de Manizales – Secretaría de Infraestructura del departamento de Caldas.

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Las partes demandadas son en este asunto la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Obras del municipio de Manizales – Secretaría de Infraestructura del departamento de Caldas, y las pretensiones son las siguientes:

“Primera: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a la protección de derechos e intereses colectivos de la población.

Segunda: Se ordene la construcción de señalización viales, tanto horizontales, como verticales, reductores de velocidad y de dispositivos especiales en el acceso principal a la vereda el palo entrada a la cuchilla del saldo.”

II. Consideraciones

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse en primer lugar al numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a cuyo tenor literal:

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.

Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y el numeral 10 del artículo 155 del CAPCA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Art. 155.- Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

Lis juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por lo expuesto, concluye esta Sala unitaria que, toda vez que las partes demandadas dentro del asunto de la referencia corresponden a entidades del nivel municipal y departamental, es competencia de los Juzgados Administrativos conocer de esos asuntos. Motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, por ser asunto de su competencia, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Declárase la falta de competencia, por corresponder a un medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, promovido por el señor **José Wilson Marín Castaño** contra la **Secretaría de Movilidad y Secretaría de Obras del municipio de Manizales – Secretaría de Infraestructura del departamento de Caldas.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, a fin de asumir el conocimiento del presente asunto, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia XXI”.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87713bbe6f0ee0d1e4217d38b0266b5ddfd1b5279f080c27ee32dfcd6cc69000**

Documento generado en 12/07/2023 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Tomas Felipe Mora Gómez-
Conjuez.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Despacho el impedimento presentado por la **CONJUEZ** doctora **LINA MARIA HOYOS BOTERO**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GIOVANNY CARDONA GONZALEZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por encontrarse incurso en las causales contempladas en los n° 9 y 10 del otrora artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el impedimento manifestado por la Conjuez Dra. Lina Maria Hoyos Botero, a quien le correspondió conocer este proceso, por conducto de sorteo de conjueces realizado el pasado 28 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

II.I. Hechos, motivo de la demanda y pretensión principal.

El demandante Giovanny Cardona González trabajó al servicio de la Rama Judicial, en varios cargos. Ahora bien, acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que a su juicio la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció el carácter de factor salarial que tiene la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013. En general, solicita el reconocimiento de esta bonificación como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales causada y el pago de las diferencias adeudadas.

II.II. Actuaciones procesales surtidas.

- **Primera instancia.**

Instaurada el 27 de enero de 2018 y superadas las etapas de impedimento del Juez y la asignación de Conjuez para conocer y decidir la primera etapa, fue admitida el 17 de septiembre de 2018 y agotadas las fases procesales que anteceden, el 6 de diciembre de 2019 se profirió sentencia de 2º instancia. Solo la demandada se opuso a la decisión y por decisión de 6 de marzo de 2020, el Juez Aquo concedió el recurso de alzada y lo envió a esta instancia.

- **Segunda instancia.**

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación, por medio de providencia de 26 de mayo de 2022 el Consejo de Estado, aceptó el impedimento y ordenó trasladar el conocimiento a la Sala de Conjuces, situación que se dio por sorteo de conjuces celebrado el 28 de septiembre de 2022, en el que fue asignado la Dra. Lina Maria Hoyos Botero, quien se declaró impedida, conforme se dijo anteriormente.

II.III. Manifestación de impedimento.

La **Dra. LINA MARIA HOYOS BOTERO** en calidad de **CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, declara su impedimento para tramitar y tomar decisiones en este medio de control, pues se considera incurso en las causales contempladas en los numerales 9º y 10º del artículo 141 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

III.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 131 numeral 1º del CPACA.

III.II. Normas en que se basa la declaración de impedimento.

El Conjuez Dr. Jorge Iván López Diaz fundamenta su declaración de impedimento en los numerales 9º y 10º del artículo 141 del C.G.P. que son del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8.,

9º. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10º. Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de una persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11º, 12º, 13º, 14º”

Sobre el particular, informa el Dr. Jorge Iván, lo siguiente;

“De conformidad con la normativa dispuesta tengo amistad íntima y entrañable con la demandante, al tiempo que en mi actividad de abogado litigante funjo como su apoderado especial en el proceso radicado ante el H. Consejo de Estado bajo el número de radicado 11001-03-25-000-2020-00721-00 en el que es demandante Valentina Arango Valencia y accionados la Nación – Rama Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.”

III.III. Análisis.

Considera este Conjuez, que la causal de ***“...amistad íntima y entrañable con el demandante...”*** sumada al hecho de ser ***“...en mi actividad como litigante funjo como su apoderada especial en este proceso...”***, es suficiente para aceptar el impedimento presentado por la Conjuez Dra. Lina María Hoyos Botero.

III.IV. Decisión.

Por lo discurrido, se declara fundado el impedimento presentado por la **CONJUEZ Dra. LINA MARIA HOYOS BOTERO** y se **AVOCA** el conocimiento en este proceso, para continuar con su desarrollo procesal correspondiente a la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

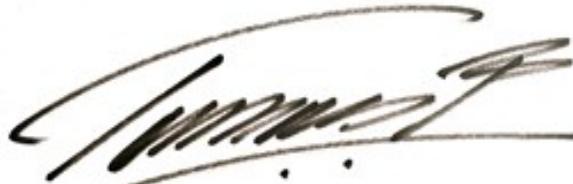
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por la **CONJUEZ Dra. LINA MARIA HOYOS BOTERO** y, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GIOVANNY CARDONA GONZALEZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento en este medio de control.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00312-01**
Demandante: **Oscar Orlando Rodríguez Burgos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
(Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de
Policía)**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por la Secretaria de las Costas y Agencias en Derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 119 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ce403d86c9ed39ea1fd84390cc22592babd03aa0378325519e439dc848f5b**

Documento generado en 12/07/2023 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00323-01**
Demandante: **Ricardo Luna López**
Demandado: **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada Caldas**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por la secretaria de las Costas y Agencias en Derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 119 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82df750e8e2336fb408287f6b1a919eb7518a8f115d847929e1237306d064bc**

Documento generado en 12/07/2023 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente**

A.I. 274

**Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00596-00
Demandante: Juliana Osorio Londoño.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 14 Abril de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 27 de Julio de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de Junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 119 del 13 de Julio de 2023.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaria</p>
--